

RV: RESPUESTA REQUERIMIENTO JUDICIAL ID 727562 - 727017

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/03/2022 10:02

Para: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (17 MB)

EXPEDIENTE ADM 90-120.pdf; EXPEDIENTE ADM 120-159.pdf;

De: DAMARIS ROCIO SARMIENTO GARZON <damaris.sarmiento120@casur.gov.co>

Enviado: martes, 8 de marzo de 2022 9:57

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Seccion 02 Despacho 16 Tribunal Administrativo -
Cundinamarca - Cundinamarca <s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: RV: RESPUESTA REQUERIMIENTO JUDICIAL ID 727562 - 727017

**DRA. DAMARIS ROCIO SARMIENTO GARZON
PROFESIONAL DE DEFENSA TECNICA
GRUPO DE NEGOCIOS JUDICIALES**

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Carrera 7 No. 12 B -58 piso 1
Teléfono: 2860911 Ext.# 328

Este documento es propiedad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Casur, puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a la misión corporativa, divulgarla a otras personas o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. Casur, no asumirá responsabilidad institucional si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones son exclusivas del autor que las emite. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por Casur. Quien ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar la confidencialidad de su contenido y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el código único disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos re enviarlo al emisor y eliminarlo de su buzón de correo. Casur no asume responsabilidad alguna por daños causados por virus informáticos transmitidos a través de correos electrónicos por lo tanto se recomienda tomar medidas de protección.

De: DAMARIS ROCIO SARMIENTO GARZON <damaris.sarmiento120@casur.gov.co>

Enviado: martes, 8 de marzo de 2022 9:55 a. m.

Para: rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
<s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Cc: Negocios Judiciales <negociosjudiciales@casur.gov.co>

Asunto: RV: RESPUESTA REQUERIMIENTO JUDICIAL ID 727562 - 727017

Bogotá D.C,
Doctora
LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRAN
Oficial Mayor Tribunal Administrativo De Cundinamarca
rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
Bogotá.

ASUNTO: Requerimientos Judiciales Radicados ID 727562 del 25 de febrero de 2022 y 727017 del 23 de febrero de 2022, dentro de los cuales solicita se allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, del señor CR (Ra) WILFREDO OMAR PEREZ CHAMORRO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.970.340. Radicado: 250002342000201704839 00 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: WILFREDO OMAR PEREZ CHAMORRO Demandado: Nación

– Ministerio de Defensa – Dirección General de la Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

Respetuosamente,

DRA. DAMARIS ROCIO SARMIENTO GARZON
PROFESIONAL DE DEFENSA TECNICA
GRUPO DE NEGOCIOS JUDICIALES

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Carrera 7 No. 12 B -58 piso 1
Teléfono: 2860911 Ext.# 328

Este documento es propiedad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Casur, puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a la misión corporativa, divulgarla a otras personas o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. Casur, no asumirá responsabilidad institucional si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones son exclusivas del autor que las emite. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por Casur. Quien ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar la confidencialidad de su contenido y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el código único disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos re enviarlo al emisor y eliminarlo de su buzón de correo. Casur no asume responsabilidad alguna por daños causados por virus informáticos transmitidos a través de correos electrónicos por lo tanto se recomienda tomar medidas de protección.

De: DAMARIS ROCIO SARMIENTO GARZON

Enviado: martes, 8 de marzo de 2022 9:45 a. m.

Para: rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.c
<s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.c>

Cc: Negocios Judiciales <negociosjudiciales@casur.gov.co>

Asunto: RESPUESTA REQUERIMIENTO JUDICIAL ID 727562 - 727017

Bogotá D.C,

Doctora

LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRAN

Oficial Mayor Tribunal Administrativo De Cundinamarca

Correo: rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Bogotá.

ASUNTO: Requerimientos Judiciales Radicados ID 727562 del 25 de febrero de 2022 y 727017 del 23 de febrero de 2022, dentro de los cuales solicita se allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, del señor CR (Ra) WILFREDO OMAR PEREZ CHAMORRO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.970.340. Radicado: 250002342000201704839 00 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: WILFREDO OMAR PEREZ CHAMORRO Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de la Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

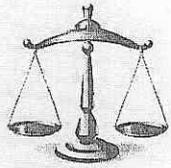
Respetuosamente,

DRA. DAMARIS ROCIO SARMIENTO GARZON
PROFESIONAL DE DEFENSA TECNICA
GRUPO DE NEGOCIOS JUDICIALES

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Carrera 7 No. 12 B -58 piso 1
Teléfono: 2860911 Ext.# 328

Este documento es propiedad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Casur, puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a la misión corporativa, divulgarla a otras personas o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. Casur, no asumirá responsabilidad institucional si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones son exclusivas del autor que las emite. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por Casur. Quien ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos

que reciban este mensaje están obligados a asegurar la confidencialidad de su contenido y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el código único disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos re enviarlo al emisor y eliminarlo de su buzón de correo. Casur no asume responsabilidad alguna por daños causados por virus informáticos transmitidos a través de correos electrónicos por lo tanto se recomienda tomar medidas de protección.



2009	TENIENTE CORONEL	737 DE 2009	7.67%	7.67%	0.00%
2010	TENIENTE CORONEL	1530 DE 2010	2.00%	2.00%	0.00%
2011	TENIENTE CORONEL	1050 DE 2011	3.17%	3.17%	0.00%
2012	TENIENTE CORONEL	0842 DE 2012	5.00%	3.73%	1.27%
2013	TENIENTE CORONEL	1017 DE 2013	3.44%	2.44%	1.00%
2013	CORONEL	1017 DE 2013	3.44%	2.44%	1.00%
2014	CORONEL	187 DE 2014	2.94%	1.94%	1.00%
2015	CORONEL	1028 DE 2015	4.66%	3.66%	1.00%
2016	CORONEL	214 DE 2016	7.77%	6.77%	1.00%
TOTAL:					-16.53%

DÉCIMO TERCERO: Se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, (CASUR), a reconocer y pagar al actor en forma reajustada las diferencias en la asignación de retiro que pudieron haber sido menoscabados por el no reajuste oportuno del sueldo básico y que por tanto fueron afectadas las primas que constituyen la asignación de retiro, dado el carácter de factor salarial de los mencionados reajustes con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), a la base pensional correspondiente a partir del 30/09/2016, hasta la fecha en que adquiera firmeza la sentencia que ponga fin al presente proceso.

FUNCIONARIO CON ASIGNACIÓN DE RETIRO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL.

AÑO	GRADO	DECRETO	I.P.C. RECIBIDO	I.P.C. AÑO ANTERIOR	DIFERENCIA
2016	CORONEL	214 DE 2016	7.77%	6.77%	1.00%
2017	CORONEL	984 DE 2017	6.75%	5.75%	1.00%

DÉCIMO CUARTO: La constitución política de Colombia de 1991 consagra en su Título II, DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES, CAPITULO 1, DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.* (Negrillas fuera de texto)

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Derecho Fundamental a la igualdad ha sido ampliamente en reiteradas ocasiones decantado por la Honorable Corte Constitucional, dándole una



William F. Sabogal León

66

ABOGADO

considerada relación con la **DIGNIDAD HUMANA**, es así como con arreglo a este principio de igualdad, desaparecen los motivos de discriminación o preferencia entre las personas. Basta la condición de ser humano para merecer del Estado y de sus autoridades el pleno reconocimiento de la dignidad personal y la misma atención e igualdad de protección que la otorgada a los demás. El legislador está obligado a instituir normas objetivas de aplicación común a los destinatarios de las Leyes, sin concebir criterios de distinción que presenten concesiones inmerecidas a favor de algunos o trato peyorativo respecto de otros. Las diferencias que se introduzcan deben estar inspiradas bien en la realización del propósito Constitucional de la igualdad real o en desarrollo de los postulados de la Justicia distributiva. (**Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 1992**)

En este orden de ideas la Honorable Corte Constitucional en desarrollo del principio de igualdad y mediante **sentencia T-345 de 2007**, con ponencia de la Honorable Magistrada Doctora **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, ha ordenado efectuar aumentos salariales a otros trabajadores conforme al **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.)**, certificados por el **DANE** con el fin de amparar el Derecho Constitucional a la **MOVILIDAD DEL SALARIO**, y considerando que el efecto inflacionario afecta por igual a todos los trabajadores en Colombia, incluyendo por supuesto a los trabajadores pasivos como es el caso que nos ocupa, se vulnera el principio de **IGUALDAD** sino se da el mismo tratamiento a quienes están en las mismas condiciones de vulnerabilidad, afectados por el mismo fenómeno de la inflación.

En conclusión Honorable Magistrado, sobre la base de las argumentaciones anteriores, solicito de manera respetuosa, se declare de la misma manera el principio de **IGUALDAD**, en relación con la **MOVILIDAD DEL SALARIO** en el presente caso.

DÉCIMO QUINTO: Que se condene tanto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** como a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL (CASUR)**, a que cancele con retroactividad todos estos valores adeudados en forma indexada, junto con los intereses de Ley, y que se ordene a las demandadas dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y siguientes del **Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo**.

DÉCIMO SEXTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a las Entidades demandadas.

II.- PARTES:

DEMANDANTE: WILFREDO OMAR PÉREZ CHAMORRO (Persona Natural)



William F. Sabogal León

64

ABOGADO

DEMANDADOS: 1.- NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL. (Persona Jurídica)

2.- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL (CASUR), (Persona Jurídica)

III.- HECHOS:

PRIMERO: El actor, desde el 1 de enero de 1997 hasta el 30 del mes de Septiembre de 2016, se encontraba en servicio activo en la Policía Nacional.

SEGUNDO: La prestación salarial básica mensual del actor se incrementó mediante Decretos año a año de acuerdo al principio de oscilación, expedidos por **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, en funciones de la Ley 4 de 1992.

TERCERO: EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, efectúa al actor el pago e incremento de sus salarios desde 1997 al 2016 de la siguiente forma:

AÑO	GRADO	DECRETO	I.P.C. RECIBIDO	I.P.C. AÑO ANTERIOR	DIFERENCIA
1997	TENIENTE	122 DE 1997	16.70%	21.63%	-4.93%
1998	TENIENTE	58 DE 1998	23.97%	17.68%	6.29%
1998	CAPITÁN	58 DE 1998	23.88%	17.68%	6.20%
1999	CAPITÁN	062 DE 1999	14.91%	16.70%	-1.79%
2000	CAPITÁN	2724 DE 2000	9.23%	9.23%	0.00%
2001	CAPITÁN	2737 DE 2001	5.51%	8.75%	-3.24%
2002	CAPITÁN	745 DE 2002	4.96%	7.65%	-2.69%
2003	CAPITÁN	3552 DE 2003	5.91%	6.99%	-1.08%
2003	MAYOR	3552 DE 2003	5.61%	6.99%	-1.38%
2004	MAYOR	4158 DE 2004	5.07%	6.49%	-1.42%
2005	MAYOR	923 DE 2005	5.50%	5.50%	0.00%
2006	MAYOR	407 DE 2006	5.00%	4.85%	0.15%
2007	MAYOR	1515 DE 2007	4.50%	4.48%	0.02%
2008	MAYOR	673 DE 2008	5.69%	5.69%	0.00%
2008	TENIENTE CORONEL	673 DE 2008	5.69%	5.69%	0.00%
2009	TENIENTE CORONEL	737 DE 2009	7.67%	7.67%	0.00%
2010	TENIENTE CORONEL	1530 DE 2010	2.00%	2.00%	0.00%
2011	TENIENTE CORONEL	1050 DE 2011	3.17%	3.17%	0.00%
2012	TENIENTE CORONEL	0842 DE 2012	5.00%	3.73%	1.27%
2013	TENIENTE CORONEL	1017 DE 2013	3.44%	2.44%	1.00%
2013	CORONEL	1017 DE 2013	3.44%	2.44%	1.00%
2014	CORONEL	187 DE 2014	2.94%	1.94%	1.00%
2015	CORONEL	1028 DE 2015	4.66%	3.66%	1.00%
2016	CORONEL	214 DE 2016	7.77%	6.77%	1.00%
TOTAL:					-16.53%



William F. Sabogal León

68

ABOGADO

CUARTO: Se genera un detrimento histórico acumulado, del salario básico del actor en **SERVICIO ACTIVO** que resulta por concepto de la diferencia entre la aplicación existente entre el incremento del **Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.)** y los incrementos expedidos por el Gobierno Nacional, que cuando adquiere el estatus de pensionado (Asignación de Retiro) la diferencia acumulada asciende al **-16.53%**, en las mesadas de la hoy asignación de retiro.

QUINTO: El actor se retira con novedad fiscal en **JUNIO 24 DE 2016**, del servicio activo, mediante Decreto No. 1017.

SEXTO: LA **POLICÍA NACIONAL**, una vez retirado el actor, lo deja en cese de tres meses de alta, devengando todas sus prestaciones de Ley, mientras elabora la hoja de tiempo de servicios y el expediente prestacional con destino a **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL (CASUR)**.

SÉPTIMO: LA **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL (CASUR)**, procede a expedir la **RESOLUCIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO** No. 8148 de fecha 26 de octubre de 2016, una vez la **POLICÍA NACIONAL**, da de alta al actor de los tres meses.

OCTAVO: El actor me ha conferido poder especial para su representación.

IV.- ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RELATIVA A LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY

PRIMERO: Ante LA **POLICÍA NACIONAL**, quedó agotada, previas peticiones radicadas en 05 septiembre de 2016 radicado 100257 y abril 11 de 2017, radicado No. 038107.

SEGUNDO: Ante LA **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL (CASUR)**, quedó agotada previa petición radicada en enero 20 de 2017, No. R-01523-201701773-CASUR Id Control: 200306.

V.- UBICACIÓN GEOGRAFICA ÚLTIMO SITIO LABORAL

Según certificación emitida por LA **POLICIA NACIONAL**, Grupo Reubicación Laboral Retiros Reintegros DITAH de la Dirección de Talento Humano de fecha 07 de mayo de 2017, la última unidad en la cual prestó sus servicios fue en **EL GRUPO PROCESOS DISCIPLINARIOS SEGUNDA INSTANCIA** perteneciente a la **INSPECCIÓN GENERAL - INSGE** de esta ciudad.

VI.- ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

PRIMERO: Oficios No. **S-2016 - 265029 / ANOPA - GRULI - 1.10**, de fecha **26 SEP 2016**, emitido por el Señor Capitán **RUBÉN DARIO MUÑOZ**



William F. Sabogal León

69

ABOGADO

CRUZ, Jefe Área Nómina de Personal activo (E), Dirección de Talento Humano, Policía Nacional y No. S-2017 - 013545 / ANOPA - GRULI - 1.10 de fecha 01 MAY 2017, suscrito por el Señor Capitán RUBÉN DARÍO MUÑOZ CRUZ, Jefe Área Nómina de Personal activo (E), Dirección de Talento Humano, Policía Nacional.

SEGUNDO: Oficio No. E-00003-201700949 - CASUR Id: 202265 fecha 2017-01-30, emitido por el Señor Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, en su condición de Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

VII.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

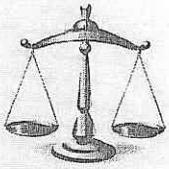
PRIMERO: El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 introdujo el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de conformidad con la norma citada, el requisito de procedibilidad es exigible siempre y cuando el asunto litigioso sea conciliable. El legislador previó esta última condición, en el entendido que no toda controversia, por la naturaleza de los derechos en disputa, es susceptible de conciliación, toda vez que reconoce la existencia de normas de orden público que imposibilitan su renuncia o la transacción dado el interés superior de la problemática puesta de presente ante la jurisdicción.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, modificatorio del artículo 42A de la Ley 270 de 1996, dispone:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en material contencioso-administrativa.

A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Igualmente se encuentra que el artículo 28 ibídem, fue expreso al decretar la vigencia de sus presupuestos a partir de su promulgación, entendiéndose a partir de su inserción en el Diario Oficial número 47.240 del 22 de enero de 2009. A su turno, el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso su aplicación para aquellos asuntos contenciosos administrativos, y precisó los lineamientos a seguir para dar cumplimiento al requisito de conciliación extrajudicial exigido por la nueva norma y reitera en su artículo 31, que su vigencia rige a partir de su publicación.



William F. Sabogal León

70

ABOGADO

SEGUNDO: De tal manera, amparados a la vez en la tesis jurisprudencial de la Sección Segunda- Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado-Sala de lo Contenciosos Administrativo, que en providencia del primero de septiembre de 2009, con ponencia del doctor **ALFONSO VARGAS RINCÓN**, Radicado No. 11001-03-15-000-2009-00817-00 Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN y Demandado: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE IBAGUE y otro, sostiene lo siguiente:

"Armonizados los preceptos citados, para efectos de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."

TERCERO: En aras de sustentar la discrepancia considero necesario precisar en primer lugar, qué son los derechos ciertos e indiscutibles y cuales derechos son inciertos y discutibles: los derechos ciertos e indiscutibles, son aquellos para los cuales no es necesaria una decisión judicial para su reconocimiento, ya que fundadamente están acreditados los requisitos que la ley prevé para su exigibilidad, esto es, sus supuestos fácticos; o cuando determinada su existencia no produce duda o controversia alguna; es decir un derecho es cierto e indiscutible, cuando ha sido probado o, dada su evidencia, no requiere prueba para ser exigido.

De allí, que el Honorable Consejo de Estado en su Sección Segunda haya expresado que en algunos aspectos de índole laboral, no es requisito para demandar judicialmente, el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial, especialmente en aquellos eventos en los que aún no se había reglamentado el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. Así las cosas, cuando se trata de derechos ciertos e indiscutibles, el requisito de procedibilidad es inoperante, porque el beneficiario de los mismos, al tenor de las normas constitucionales, no podría renunciar a los mismos.

CUARTO: Concretamente en relación con los derechos ciertos e indiscutibles y su diferencia con aquellos que no tienen dicha connotación, ha dicho el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 1 de junio de 2006, Radicado No. 15001-23-31-000-2000-00527-01 (2696-04) Doctor **JAIME MORENO GARCIA**, Sección II. Subsección A. Consejo de Estado:

...En efecto, en torno a la diferencia entre un derecho adquirido y una mera expectativa ha dicho la jurisprudencia: "Ahora bien, a pesar de la diversidad de enfoques conceptuales, la jurisprudencia constitucional colombiana ha ido decantando los elementos básicos que permiten delimitar cuando una persona realmente ha adquirido un derecho y éste, por ende, no puede ser afectado por leyes posteriores. Así, según la Corte Suprema de Justicia, derecho adquirido es aquel "que ha entrado al



William F. Sabogal León

ABOGADO

71

patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él”, lo cual significa, siguiendo la terminología de Josserand, que estamos en frente de una “situación jurídica concreta o subjetiva”, y no de una mera expectativa, esto es, de una “situación jurídica abstracta u objetiva”. Por ende, aclara ese tribunal, “se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel a favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir una ley nueva. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico a favor o en contra de una persona”. “Conforme a lo anterior, el derecho adquirido es aquel que se entiende incorporado al patrimonio de la persona, por cuanto se ha perfeccionado durante la vigencia de una ley. Esto significa que la ley anterior es cierta en la medida ha proyectado sus efectos en relación con la situación concreta de quien alega el derecho. Y como las leyes se estructuran en general como una relación entre el supuesto fáctico al cual se atribuyen unos efectos jurídicos, para que el derecho se perfeccione resulta necesario que se hayan verificado todas las circunstancias idóneas para adquirir el derecho, según la ley que lo confiere. En ese orden de ideas, un criterio esencial para determinar si estamos o no en presencia de un derecho adquirido consiste en analizar si al entrar en vigencia la nueva regulación, ya se habían cumplido o no todos los supuestos fácticos previstos por la norma anterior para conferir el derecho, aun cuando su titular no hubiera todavía ejercido ese derecho al entrar en vigor la nueva regulación...”

Lo anterior es lógico y coherente cuando lo que se pretende es el reconocimiento al derecho que se tiene de gozar de una pensión de vejez y sus incrementos anuales, ya que cuando el actor se encontraba en **servicio activo y ganaba un salario**, este no se incrementó de acuerdo al **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C)**, afectando significativamente sus mesadas pensionales; derecho que goza de una especial protección Constitucional y Legal que la hace irrenunciable, como se desprende de los artículos 3º de la Ley 100 de 1993 y 14 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo; por lo tanto, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, pues el actor en estos casos, no puede renunciar a la calidad de pensionado ni a las garantías inherentes al *status* pretendido.

En otras palabras, cuando se trata de **derechos ciertos e indiscutibles**, el requisito de procedibilidad es inoperante, porque el beneficiario de los mismos, al tenor de las normas Constitucionales y Legales, no podría renunciar a ellos.

QUINTO: Es mi deber recordar que lo pretendido en esta demanda son en verdad **derechos de índole laboral de carácter ciertos e indiscutibles** y por lo tanto irrenunciables, por lo cual el trámite de la conciliación extrajudicial no procede, ya que se reclaman como se dijo anteriormente, son reajustes salariales de acuerdo **AL ÍNDICE DE**



PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C), desde el año de 1997 a la fecha.

VIII.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

Se consideran violadas respecto a la expedición de los Actos Administrativos acusados, respecto a la inaplicación por excepción de inconstitucionalidad y respecto a las pretensiones de la demanda, fundamentada en el Artículo 4 de la Constitución Política de 1991, demás normas Constitucionales y Legales, así como lo manifestado por vía Jurisprudencial.

- ✓ Constitución Política: Preámbulo y Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 46, 48, 53, 56, 93, 209, 218, 219 y 220.
- ✓ Ley 4 de 1992: Artículo 2 y 13.
- ✓ Ley 100 de 1993: Artículos 14 y 279.
- ✓ Ley 238 de 1995.
- ✓ Ley 278 de 1996.
- ✓ Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y Honorable Consejo de Estado.
- ✓

PRIMERO: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991

PREÁMBULO

EL PUEBLO DE COLOMBIA,

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga (...).

TITULO I

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Negritas fuera de texto)



Artículo 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general (...).* (Negrillas de mi autoría)

(...) la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...)

(...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Tanto la **Policía Nacional**, Como **La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, con la expedición de los Actos Administrativos demandados, han violado sistemáticamente estas normas, pues desconocen los fines esenciales del Estado Social de Derecho, y no respetan la dignidad humana como primer principio fundamental, máxime cuando quien reclama mencionados derechos es una persona que ha desempeñado especiales funciones que le han sido asignadas y que se concretan en el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y la garantía de una convivencia pacífica y justa, si no de la **permanente disponibilidad**, el **altísimo riesgo de perder la vida o la integridad física**, en el no pago de horas extras, a pesar de cumplir horarios de dieciséis y dieciocho horas diarias, el soportar en muchas oportunidades climas insalubres y los traslados frecuentes que ni siquiera les permiten atender adecuadamente la familia, ofrendado su vida durante largos años y su única compensación es pecuniaria, que a la postre se ve en detrimento al no aumentarse los incrementos de Ley a la Fuerza Pública, al igual que al resto de ciudadanos, **lo cual es manifiesto de su estado de desigualdad social**, al no propender por el mejoramiento de la calidad de vida del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, tanto en actividad como en retiro, por no haber liquidado su asignación de retiro en concordancia con el **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.)**.

Artículo 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Se considera violada esta norma porque todos los Nacionales, deben acatar la Constitución y las Leyes, y en consecuencia **LA POLICÍA NACIONAL** y **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, están obligadas a su **CUMPLIMIENTO**. En este orden de ideas, las entidades demandadas han cometido una clara violación en sus deberes y obligaciones de tipo Constitucional y Legal para con sus servidores.

TITULO II.



William F. Sabogal León

ABOGADO

74

DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES

CAPITULO 1.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (Negrillas fuera de texto)*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Derecho Fundamental a la igualdad ha sido ampliamente en reiteradas ocasiones decantado por la Honorable Corte Constitucional, dándole una considerada relación con la **DIGNIDAD HUMANA**, es así como con arreglo a este principio de igualdad, desaparecen los motivos de discriminación o preferencia entre las personas. Basta la condición de ser humano para merecer del Estado y de sus autoridades el pleno reconocimiento de la dignidad personal y la misma atención e igualdad de protección que la otorgada a los demás. El legislador está obligado a instituir normas objetivas de aplicación común a los destinatarios de las Leyes, sin concebir criterios de distinción que presenten concesiones inmerecidas a favor de algunos o trato peyorativo respecto de otros. Las diferencias que se introduzcan deben estar inspiradas bien en la realización del propósito Constitucional de la igualdad real o en desarrollo de los postulados de la Justicia distributiva. (Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 1992)

En este orden de ideas la Honorable Corte Constitucional en desarrollo del principio de igualdad y mediante sentencia T-345 de 2007, con ponencia de la Honorable Magistrada Doctora **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, ha ordenado efectuar aumentos salariales a otros trabajadores conforme al **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.)**, certificados por el **DANE** con el fin de amparar el Derecho Constitucional a la **MOVILIDAD DEL SALARIO**, y considerando que el efecto inflacionario afecta por igual a todos los trabajadores en Colombia, incluyendo por supuesto a los trabajadores pasivos como es el caso que nos ocupa, se vulnera el principio de **IGUALDAD** sino se da el mismo tratamiento a quienes están en las mismas condiciones de vulnerabilidad, afectados por el mismo fenómeno de la inflación.

Artículo 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y*



William F. Sabogal León

ABOGADO

75

solidaridad, en los términos que establezca la Ley. (...)

(...) La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

El Constituyente de 1991, consagró la seguridad social como un servicio público a cargo del Estado, obligatorio para él, quien tiene el deber de dirigir las actividades que se realicen para la prestación de este servicio público. En tal sentido se garantiza la seguridad social como un derecho irrenunciable, y es irrenunciable porque hace parte de la condición humana, va incorporado a la esencia del hombre como tal porque solo se predica de la existencia del ser humano y es fundamental para que él pueda desarrollarse dentro del ámbito social que lo rodea.

Consecuentemente con lo anterior, no es de recibo que sea el mismo Estado por medio de su Gobierno de turno y de sus instituciones la que no cumpla con los postulados Constitucionales del artículo en comento, cuando son los llamados a dar ejemplo, en desarrollar y garantizar los derechos a la seguridad social como un servicio público, en consecuencia el estado al reajustar los salarios y asignaciones de retiro del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional por debajo del **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.)**, está incumpliendo con este mandato Legal y Constitucional y trasladando al trabajador una carga adicional que no tiene la obligación de soportar, siendo la parte más vulnerable de la relación laboral, máxime cuando es el Estado el llamado a garantizar en toda su integridad los servicios públicos y la prosperidad general como lo determina los fines del **ESTADO SOCIAL DE DERECHO**.

ARTICULO 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (Negrillas fuera de texto)

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. (Negrillas incluidas)

La Constitución política de 1991, consagra una relación directa entre el



William F. Sabogal León

46

ABOGADO

ingreso económico derivado del trabajo y la satisfacción de las necesidades que enfrentan quienes laboran, el cual no puede ser desconocido ni menoscabado por los empleadores, lo que constituye junto con los demás derechos que emanan de la Constitución en un mínimo irrenunciable para el trabajador e infranqueable por la parte dominante en la relación laboral.

En este sentido, EL DERECHO A QUE LA REMUNERACIÓN LABORAL SEA INCREMENTADA SE DERIVA DIRECTAMENTE DE LA CONSTITUCIÓN Y CREA UNA GARANTÍA DIRIGIDA A MANTENER EL PODER ADQUISITIVO DEL SALARIO.

En relación a este aspecto la Honorable Corte Constitucional ha establecido, que en materia laboral no debe predominar indiscriminadamente la autonomía o voluntad de las partes, pues esta situación haría nugatorios los derechos de la parte débil de la relación laboral.

Motivo por el cual es necesario aplicar preceptos que, si bien no son acordados por estas, deben hacer parte integral del contrato de trabajo, en pro de mantener la equidad de la relación. Dentro de los que se cuenta en el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual el salario debe ser móvil, atendiendo la necesidad de mantener el poder adquisitivo de la remuneración salarial, dado que esta permite a los trabajadores acceder y mantener unas condiciones dignas de vida.

RESPECTO DE LA MOVILIDAD DE LOS SALARIOS Y EL MÍNIMO VITAL, VULNERADOS POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Bajo este contexto, al actor no se le efectuó la nivelación salarial desde el año 1997 hasta el año 2004 sobre la base del **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C)**, que fue el porcentaje más favorable año a año con relación a los decretos de oscilación expedidos por el Gobierno Nacional, siendo a favor la aplicación del **INCREMENTO DE SALARIOS** basado en el (I.P.C), para los años más favorables entre 1997 al 2004 cuando se encontraba en servicio activo en el **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, ya que esa diferencia a la fecha, tiene afectada las mesadas en su asignación de retiro.

Es por ello, que mediante **SENTENCIA SU-995/99**, siendo ponente el Honorable Magistrado Doctor **CARLOS GAVIRIA DIAZ**, estableciendo:

**REMUNERACION MINIMA VITAL Y MOVIL-Movilidad
SALARIO-Movilidad**

(...) En el seno de una economía inflacionaria, no puede menospreciarse



William F. Sabogal León

ABOGADO

47

la importancia de la movilidad del salario, expresada como la capacidad de reajustar una asignación dada, estimando las fluctuaciones monetarias e intentando mantener el **poder adquisitivo real de los salarios**. Al respecto la Corte ha afirmado: "Los incrementos salariales, que en cualquier momento y de acuerdo con distintos criterios puede fijar el Gobierno pueden tomarse útiles o indispensables para atender a las necesidades de los trabajadores, golpeados por el proceso inflacionario, o para restablecer condiciones económicas de equilibrio en áreas de la gestión pública en las que ellas se hayan roto por diversas razones" (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto)

(...) En este orden de ideas, a pesar que de la simple lectura del artículo 53 constitucional, no se desprende la condición móvil de los salarios esta corporación ha llegado a dicha conclusión a través de una comprensión armónica de los principios constitucionales, un ejemplo de ello es la **sentencia C-1064 de 2001**, a través de la cual se confirmó la línea jurisprudencial sobre el carácter constitucional que asiste a todos los trabajadores de mantener el poder adquisitivo de sus salarios, a través de la cual se hace una interpretación integral de los principios que sustentan el Estado Social de Derecho, atendiendo a la realidad inflacionaria de la economía que afecta directamente el ingreso real de los trabajadores.

Sobre el particular estableció:

(...) "Es posible fundamentar un derecho constitucional en cabeza de los trabajadores a mantener el poder adquisitivo real del salario" (...)

Sobre este mismo aspecto la Honorable Corte Constitucional expuso en **Sentencia SU-599/95** con ponencia del Honorable Magistrado Doctor **FABIO MORÓN DÍAZ**, lo siguiente:

(...) "El artículo 53 de la carta, habla precisamente de la remuneración **MOVIL**. La Corte considera que este calificativo no solo comprende el salario mínimo sino todos los salarios puesto que ello es una lógica consecuencia de la naturaleza sinalagmática de todas las pensiones. **Sería absurdo que el trabajador pasivo se le reajustara su pensión y no se reajustara a su salario al trabajador activo.** Por consiguiente, si a un trabajador se le fija un salario y se mantiene el mismo guarismo por más de un año a pesar de que la cantidad y calidad del trabajo permanecen inmodificables, mientras el valor del bien producido aumento nominalmente, en razón de la depreciación de la moneda, se estaría enriqueciendo injustificadamente el empleador en detrimento del derecho que tiene el trabajador a recibir lo justo y esto no sería correcto en un Estado Social de Derecho. Una de cuyas finalidades esenciales es garantizar la vigencia del orden justo, para lo cual el Estado tiene la facultad de dirigir la economía con el fin de asegurar que todas las personas, en particular los de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos (...) (Negrillas y subrayas son de mi autoría)



Las entidades demandadas, tienen la facultad y la obligación de propender por la defensa de los intereses de sus afiliados, teniendo en cuenta los principios de interpretación en cuanto a la **SITUACIÓN MÁS FAVORABLE DEL TRABAJADOR**, en lo concerniente al cómputo de los incrementos del **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.)**, en el evento de hallarse frente a una o más normas que tratan sobre el mismo tema se debe dar aplicación a la norma más conveniente al trabajador pasivo en este caso particular el demandante.

Sobre la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-248/08 señaló lo siguiente:

“De acuerdo con los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, el principio de favorabilidad en materia laboral consiste en el imperativo que tiene el operador jurídico de optar por la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho. Así, este principio opera no solo en los casos en que existe controversia respecto de la aplicación de dos normas, sino incluso en aquellos escenarios en los que existe una sola norma que admite diversas interpretaciones.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

(...) “El principio de la “condición más beneficiosa” se complementa con el de favorabilidad, consagrado expresamente en los artículos 53 de la Carta Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, para ampliar el espectro de protección de los derechos del trabajador. De acuerdo con el último en mención, frente a la interpretación disonante de una o varias normas que regulan de manera diferente el mismo supuesto de hecho, el operador jurídico está obligado a acoger la más favorable a los intereses del trabajador. Así, a juicio de la Corte, “la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones” (...)

Esta corporación, en Sentencia T-545/04, profundizó sobre los elementos del principio de favorabilidad, cuales son: i) La noción de duda ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones y, ii) La noción de interpretaciones concurrentes.

Sobre el primer elemento, la Corte, en dicha providencia, señaló que la duda que se presenta respecto de la aplicación o interpretación de una norma laboral debe ser seria y objetiva, de suerte que no resulta admisible el desplazamiento de una interpretación consolidada para dar prevalencia a otra débilmente emergente que, para el caso, resulte más favorable al trabajador.



William F. Sabogal León

ABOGADO

79

De igual forma, la sentencia aludida, precisó que la seriedad y objetividad de la duda están en función de la razonabilidad de las argumentaciones, esto es, de su fundamentación y solidez jurídica, a la vez que destacó unos criterios que permiten identificar una interpretación como razonable, a saber: i) La correcta fundamentación jurídica de las interpretaciones, que comporta la adecuación al marco normativo respectivo y a la interpretación autorizada de las normas constitucionales ii) La aplicación administrativa judicial reiterada; y iii) La correcta argumentación jurídica, de manera que se proscriba la arbitrariedad del operador jurídico.

Respecto del segundo elemento, la providencia bajo estudio estableció que las interpretaciones que generan duda, además de serias, objetivas y razonables, deben ser efectivamente concurrentes al caso bajo estudio, esto es, deben ser aplicables a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas.

Así, puede concluirse, a la luz de lo expuesto en la Sentencia T-545/04, que el operador jurídico, en desarrollo del principio de favorabilidad, deberá elegir de entre aquellas interpretaciones concurrentes que sean razonables y que ofrezcan un motivo de duda serio y objetivo, la que más favorezca los derechos constitucionales del trabajador.”

De otra parte, solicito al Señor Magistrado, si bien es cierto tiene en cuenta los principios rectores que rige en la actividad judicial, el de autonomía e independencia. Sin embargo, no debe perderse de vista que el Juez de conocimiento al momento de resolver una controversia debe ampliar su estudio no solo a los presupuestos planteados por las partes, sino que deben tener en cuenta los principios y derechos Constitucionales que resulten aplicables a cada caso concreto, en aras de efectuar una debida administración de Justicia.

Sobre este punto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-539/12 realizó las siguientes consideraciones:

“5.3.2 Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues sus límites se encuentran en el propio diseño constitucional. Así, el principio de autonomía e independencia judicial no supone que los jueces gozan de plena libertad para interpretar una norma según su parecer, al punto de desconocer con ello su sujeción a la Constitución. Por esto, “la función judicial, analizada desde la perspectiva del conjunto de atribuciones y potestades reconocidas por la ley a los órganos encargados de administrar justicia, tiene necesariamente que desarrollarse dentro del marco de la Constitución Política, como la única forma de garantizarle a los coasociados la convivencia, el trabajo, la igualdad, la libertad, la justicia y la paz, y de procurar hacer efectivo el propósito Superior de asegurar un orden político, económico y social justo.”



La consideración anterior ha sido desarrollada por esta Corporación bajo el "principio de interpretación conforme a la Constitución". Según este principio, los jueces están llamados a interpretar la ley en atención a los valores, derechos y libertades definidas por el constituyente, pues el Texto Superior se encuentra en la cúspide de la pirámide normativa. A juicio de la Corte, la sumisión de la actividad judicial a ese principio permite dar eficacia y sentido al artículo 4 constitucional. Sobre el particular, en la sentencia T-191 de 2009, se explicó:

"El principio de interpretación conforme consiste en que la interpretación de la totalidad de los preceptos jurídicos debe hacerse de tal manera que se encuentre en armonía con las disposiciones constitucionales. Este principio implica entonces, que cuando exista una norma ambigua cuya interpretación razonable admita al menos dos sentidos diferentes, el intérprete debe optar por la interpretación que se adecue mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales. Este principio representa un desarrollo del artículo 4º de la Constitución, según el cual, la Constitución es norma de normas, y en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Así pues, el principio de interpretación conforme encuentra su fundamento en la supremacía y jerarquía normativa máxima de la Constitución Nacional, a partir de cuya premisa se deriva que toda interpretación jurídica debe arrojar un resultado que no solo no debe ser contrario, ni solamente permitido, sino más allá debe estar ajustado a la Constitución Nacional" (subraya fuera del texto constitucional).

De hecho, en virtud del principio de interpretación conforme a la Constitución contenido en el artículo 4 de la Carta, en la sentencia C-1026 de 2001, la Corte estableció "las reglas que deben guiar la interpretación jurídica bajo el régimen constitucional instaurado a partir de 1991". De manera particular, la Corte indicó que en concordancia con el principio constitucional de legalidad, los jueces solo pueden realizar las actuaciones que constituyan un desarrollo directo de las funciones a ellos asignadas por la Constitución y la ley. En criterio de la Sala Plena, "es claro que a partir del tránsito constitucional de 1991, con el reconocimiento (en el artículo 4 Superior) del valor normativo intrínseco de la Carta, esa labor de interpretación se debe conducir según los cauces que ha trazado la doctrina constitucional (...); en efecto, solo en la medida en que la labor hermenéutica del juez se ajuste a los dictados constitucionales, puede afirmarse que respeta el principio de legalidad." En consecuencia, según lo expresado por esta Corporación en esa oportunidad, la interpretación judicial de la ley está sujeta a las siguientes reglas:

1. Está supeditada al principio de interpretación conforme, lo que quiere



decir que: (i) toda interpretación de la ley contraria a la Constitución debe ser descartada; (ii) frente a dos interpretaciones posibles de una norma, el juez debe aplicar aquella que se ajuste a los mandatos superiores; y (iii) ante dos interpretaciones que sean, en principio, igualmente constitucionales, el juez goza de autonomía para aplicar aquella que considere mejor satisface los dictados del constituyente en el caso concreto.

2. La autonomía de los jueces para interpretar la ley tiene como límite la arbitrariedad y la irrazonabilidad de sus respectivos resultados. En último término, "se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas se lleve a cabo acudiendo a un criterio finalista, que tome en cuenta las metas y
3. objetivos establecidos en la Carta, de acuerdo con los criterios "pro-libertatis" y "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano."
4. Las providencias judiciales contentivas de interpretaciones que estén en contravía de la Constitución incurren en un defecto sustantivo, pues desconocen la supremacía normativa de la Carta. Por tanto, "las interpretaciones que se salgan notoriamente de los límites que traza la doctrina constitucional, constituyen vías de hecho susceptibles de ser atacadas por vía de la acción de tutela, cuando con ellas se pone en riesgo la vigencia de los derechos fundamentales."

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.



William F. Sabogal León

82

ABOGADO

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario. (Negrilla y subraya fuera de texto Constitucional)

Artículo 219. La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

Artículo 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley. (Negrillas y subrayas son propias)

SEGUNDO: LEY 4 DE 1992

Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

TÍTULO I

RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO NACIONAL Y DE LA FUERZA PÚBLICA

ARTÍCULO 1o. *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...)*

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico; (...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 13. *En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del*



personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º. (Negrillas y subrayas de mi autoría)

TERCERO: LEY 278 DE 1996

"Comisión permanente de concertación de políticas salariales y laborales creada por el artículo 56 de la Constitución Política".

ARTICULO 2º. *La comisión permanente de concertación de políticas salariales y laborales tendrá las siguientes funciones:*

- a) Fomentar las buenas relaciones laborales con el fin de lograr la justicia dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.*
- b) Contribuir a la solución de los conflictos colectivos de trabajo, contemplados en el título II de la parte segunda del Código Sustantivo de Trabajo.*
- c) Fijar de manera concertada la política salarial, teniendo en cuenta los principios constitucionales que rigen la materia;*
- d) Fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia;*

El Gobierno Nacional con la expedición de los Decretos reglamentarios 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004 de la Ley 4 de 1992, desconoce los fines esenciales del Estado Social de Derecho y no respetan la dignidad humana como primer principio fundamental máxime cuando quienes reclaman mencionados derechos son personas que han ofrendado su vida durante largos años y su única compensación es pecuniaria que a la postre se ve en detrimento al no aumentarse los incrementos de Ley a la Fuerza Pública conforme la Ley 278 de 1996 norma de mayor jerarquía al igual que los demás ciudadanos colombianos, lo cual es manifiesto el Estado de Desigualdad Social, al no propender por el mejoramiento de la calidad de vida del personal de las Fuerzas Militares y Policía Nacional en servicio activo y en retiro para los años de 1997 al año 2004, por no haber liquidado su **SALARIO**, para el caso concreto del actor en concordancia con el **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.)** conforme la Ley 278 de 1996.

Luego al expedir mencionados Decretos y los incrementos **SALARIALES**, de la Fuerza Pública fueron por debajo del **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.)**, se vulnera el **MÍNIMO VITAL** y el Artículo 53 Constitucional al amparo del principio de **FAVORABILIDAD** del trabajador, tanto activo como pasivo toda vez que no está obligado a soportar cargas negativas salariales por parte del mismo Estado, lo cual genera unas diferencias en los salarios en detrimento del trabajador, por lo cual hoy día se encuentra afectada su **BASE SALARIAL PENSIONAL** en uso de buen retiro.



William F. Sabogal León

84

ABOGADO

El Derecho fundamental a la **IGUALDAD**, ha sido en reiteradas ocasiones decantado por la Honorable Corte Constitucional en darle una interpretación amplia y en relación con la dignidad humana, es así como con arreglo a este principio de igualdad, desaparecen los motivos de discriminación o preferencia entre las personas. Basta la condición de ser humano para merecer del Estado y de sus autoridades el pleno reconocimiento de la dignidad personal y la misma atención e igualdad de protección que la otorgada a las demás. El legislador está obligado a instituir normas objetivas de aplicación común a los destinatarios de las Leyes, sin concebir criterios de distinción que presenten concesiones inmerecidas a favor de algunos o trato peyorativo respecto de otros. Las diferencias que se introduzcan deben estar inspiradas, bien en la realización del propósito Constitucional de la igualdad real o en desarrollo de los postulados de la justicia distributiva. "Corte Constitucional, Sentencia C-588/92. (Negrillas y mayúsculas fuera de texto)

En este orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional en desarrollo del principio de igualdad y mediante **Sentencia T-345/07**, con ponencia de la Honorable Magistrada **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, ha ordenado efectuar aumentos **SALARIALES** a otros trabajadores conforme al **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.)**, certificados por el **DANE** con el fin de amparar el derecho Constitucional a la **MOVILIDAD DEL SALARIO**, y considerando que el efecto inflacionario afecta por igual a todos los trabajadores en Colombia, incluyendo por supuesto a los trabajadores pasivos como es el caso que nos ocupa, se vulnera el principio de igualdad si no se da el mismo tratamiento a quienes están en las mismas condiciones de vulnerabilidad, afectados por el mismo fenómeno de la inflación.

El constituyente del 91 consagró la Seguridad Social como un servicio público a cargo del Estado, obligatorio para él, quien tiene el deber de dirigir las actividades que se realicen para la prestación de este servicio público. En tal sentido se garantiza la Seguridad Social como un derecho irrenunciable, y es irrenunciable por que hace parte de la condición humana, va incorporado a la esencia del hombre como tal por que solo se predica de la existencia del ser humano y es fundamental para que él pueda desarrollarse dentro del ámbito social que lo rodea.

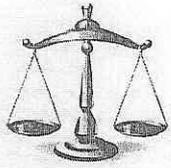
Por todo lo anterior, no es de recibo que sea el mismo Estado por medio de su Gobierno de turno y de sus instituciones la que no cumpla con los postulados constitucionales signados en el artículo 48, cuando son las llamadas a dar ejemplo, en desarrollar y garantizar los derechos a la seguridad social como un servicio público, en consecuencia el Estado al reajustar las asignaciones de retiro al personal de las Fuerzas Armadas por debajo del **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.)**, está incumpliendo con este mandato Legal y Constitucional y trasladando al trabajador una carga adicional que no tiene la obligación de soportar, siendo la parte más vulnerable de la relación laboral, máxime cuando es el mismo Estado el llamado a garantizar en toda su integridad los servicios públicos y la prosperidad general como lo determina los fines del **ESTADO SOCIAL DE DERECHO**.

~~En relación a este aspecto la Honorable Corte Constitucional ha establecido,~~

Celulares: 312 448 0972 - 300 200 9953

E-mail: willysale@hotmail.com

Bogotá, D.C. - Colombia



William F. Sabogal León

85

ABOGADO

que en materia laboral no debe predominar indiscriminadamente la autonomía o voluntad de las partes, pues esta situación haría nugatorios los derechos de la parte débil de la relación laboral.

RESPECTO DE LA MOVILIDAD DE LOS SALARIOS Y EL MINIMO VITAL vulnerados por LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL desde el año 1997 hasta el año 2004.

Bajo este contexto, al actor no se le efectuó la **NIVELACIÓN SALARIAL**, desde 1997 hasta 2004 sobre la base del **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.)**, que fue el porcentaje más favorable año a año con relación a los decretos de oscilación expedidos por el gobierno, siendo más favorable la aplicación del **INCREMENTO DE SALARIOS**, con base en el (I.P.C.), para los años más favorables entre 1997 y 2004 cuando se encontraba en servicio activo en el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.**, ya que esta diferencia a la fecha, tiene afectada las mesadas pensionales, llámese asignación de retiro.

Es por ello, que mediante **Sentencia SU-995/99**, con ponencia del Honorable Magistrado Doctor **CARLOS GAVIRIA DIAZ**, estableció:

REMUNERACION MINIMA VITAL Y MOVIL-Movilidad

SALARIO-Movilidad

Ampliamente transcrita con anterioridad en algunos de sus apartes en la presente demanda.

Igualmente sobre este mismo aspecto la Honorable Corte Constitucional expuso en **Sentencia SU-599 de 1995**, con ponencia del Honorable Magistrado Doctor **FABIO MORÓN DÍAZ**, puntos de gran relevancia respecto a la remuneración móvil, igualmente copiada en algunas de sus partes con anterioridad en esta causa.

Sobre la aplicación del Principio de Favorabilidad en materia laboral, la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-248/08** señaló lo siguiente:

(...) "6. Favorabilidad en Materia Laboral

Recalcando que de acuerdo al artículo 53 superior y al artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, el principio de favorabilidad en materia de índole laboral, debe operar la situación más favorable para el trabajador en caso se origine alguna duda referente a la aplicación de las fuentes formales de derecho, apartes transcritos de igual forma anteriormente en el cuerpo de esta demanda.

Sobre este punto la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia SU-539/12**, también realizó importantes consideraciones, descritas anteriormente.



CUARTO: Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

INFRACCIÓN A LAS NORMAS QUE DEBERIAN FUNDARSE Y FALSA MOTIVACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, AL NO EFECTUAR LA NIVELACIÓN DE SALARIOS DESDE EL AÑO 1997 AL AÑO 2004 CON BASE EN EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.).

Como es de observar, al momento de la solicitud de la ~~ret~~liquidación con base en el **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.)**, la asignación de retiro **EN SUS MESADAS PENSIONALES** se encuentra afectada por la diferencia salarial, vulnerando con ello además el Derecho a la Igualdad, y se funda en normas al interior de la entidad y no aplica **LEYES EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE** que son de rango mayor a los Decretos expedidos y con base en los cuales aplica los aumentos del personal pensionado de la Fuerza Pública.

Es por ello, que al encontrarse afectada las mesadas pensionales en la asignación de retiro de mi poderdante, con base en la ley 100 de 1993 Artículo 1, parágrafo 4º del Artículo 279. Adicionado por mandato expreso de la Ley 238 de 1995, es la base normativa que infracciona el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y solidariamente **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, dado que los actos administrativos impugnados contienen vicios que los hacen anulables, aunado a que tienen una **FALSA MOTIVACIÓN** pues las entidades demandadas no tuvieron en cuenta el principio de favorabilidad en la aplicación de la normatividad, a favor del demandante como miembro activo desde el año 1997 al año 2004 de la Fuerza Pública, al no incrementarse sus salarios sobre la base del **ÍNDICE DE PRECIOS A CONSUMIDOR (I.P.C.)** y consecuentemente los salarios hasta el 30 de septiembre del año 2016, para posteriormente a partir del 30 de septiembre de 2016, las mesadas de su asignación de retiro se encuentran hoy día afectadas.



William F. Sabogal León

ABOGADO

87

"De acuerdo con la jurisprudencia transcrita la pensión que devenga la demandante debe reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor. Esta conclusión se deriva de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral. Sin embargo, en la precitada sentencia de 17 de mayo de 2007, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, se determinó como límite al derecho de reajuste, con base en el Índice de Precios al Consumidor, de las asignaciones de retiro y pensiones sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el cual, en su artículo 42, estableció nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones, por lo que así habrá de decidirse³.

El artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 indica la forma como deben reajustarse la asignación de retiro y las pensiones relativas al régimen de la Policía Nacional, en los siguientes términos:

Artículo 151. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto.

Se viene desconociendo sistemáticamente la **LEY 100 DE 1993, ARTÍCULO 279, PARÁGRAFO 4, ADICIONADO POR LA LEY 238 DE 1995, ARTÍCULO 1**, que hace alusión a los regímenes especiales que están por fuera del Sistema Integral de Seguridad Social y que amplía los beneficios consagrados en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993, a los pensionados (Llámesese asignación de retiro) de los regímenes especiales como es el caso particular del demandante.

Con lo anterior se quiere significar que a los regímenes de excepción también le son aplicables los beneficios consagrados en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y por lo tanto no pueden ser objetos de los incrementos por debajo del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.).

Las asignaciones de retiro, deben tratarse judicialmente y para efectos prestacionales como una pensión, al determinar la Ley 100 de 1993, artículo 279, parágrafo 4, adicionado por la Ley 238 de 1995, artículo 1, permiten que las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales se pueden incrementar por los métodos descritos en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993.

La Ley 238 de 1995, se adelantó a los acontecimientos y previó que a pesar de hallarse excluidos algunos regímenes de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, por ser especiales, como lo es la asignación de retiro,

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUNSECCIÓN B - Consejero Ponente : VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009) - Radicación: 25000-23-25-000-2007-00476-01 (2048-08) - Actor: EUGENIA GÓMEZ DE MARIQUE - Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES



objeto de este estudio, ello no implica la negación de los beneficios determinados en el artículo 14 de la citada Ley, así las cosas, ha sido el mismo legislador quien ha dispuesto la aplicación de las normas generales que, en determinadas circunstancias resulten mas favorables a beneficiarios de regímenes especiales cuando sus disposiciones queden rezagadas produciendo un desmejoramiento de los derechos laborales y prestacionales de los pensionados en Colombia, en completa armonía con el Estado Social de Derecho y con la Constitución Política.

Por tratarse el reajuste del **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.)** de una prestación periódica, conforme al artículo 164, literal C del Código de lo Contencioso Administrativo, y el auto No. 1673 de septiembre 14 de 2000 del Honorable Consejo de Estado, éstas pueden demandarse en cualquier tiempo, y no en el término de 4 meses.

Ley 1437 de 2011 Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)

Es un hecho que los efectos del **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.)**, introdujo variaciones en la base prestacional de mi poderdante (salario básico) creando un derecho que nunca caduca así exista el fenómeno de la prescripción de mesadas y que para el caso de la Fuerza Pública es de cuatro (4) años.

IX.- PRUEBAS

Me permito acompañar las siguientes probanzas:

1. Derecho de Petición radicado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de No. R-01523-201701773 - CASUR Id Control: 200306, de fecha 20-enero-2017.
2. Original Derecho de Petición radicado ante la Dirección General de la Policía Nacional con fecha 05 septiembre de 2016 de No. 100257.
3. Original Derecho de Petición radicado ante la Dirección General de la Policía Nacional con fecha 11 abril 2017 de No. 038107.
4. Oficios originales de No. S-2016 - 265029 / ANOPA - GRULI - 1.10, de fecha 26 SEP 2016, emitido por el Señor Capitán



William F. Sabogal León

89

ABOGADO

RUBÉN DARIO MUÑOZ CRUZ, Jefe Área Nómina de Personal activo (E), Dirección de Talento Humano, Policía Nacional y No. S-2017 - 013545 / ANOPA - GRULI - 1.10 de fecha 01 MAY 2017, suscrito por el Señor Capitán **RUBÉN DARIO MUÑOZ CRUZ**, Jefe Área Nómina de Personal activo (E), Dirección de Talento Humano, Policía Nacional.

5. Original del oficio No. E-00003-201700949 - CASUR Id: 202265 fecha 2017-01-30, emitido por el Señor Brigadier General (RA) **JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN**, en su condición de Director General de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por medio del cual, dio respuesta negativa a la justa y legítima Petición de mi representado para que le fuera reajustada su asignación de retiro, conforme lo ordena la ley.
6. Oficio No. E-00003-201708059-CASUR Id: 225067 de fecha 2017-04-24 por medio del cual Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional anexa: Hoja de servicios, Resolución de asignación mensual de retiro No. 8148 del 26/10/2016, haberes devengados del los años 2016 y 2017 y certificado última unidad laborada.
7. Certificaciones de las asignaciones salariales y de asignación de retiro correspondientes a los años 1996 al 2017 del señor Coronel **WILFREDO ÓMAR PÉREZ CHAMORRO**.
8. Copia del Decreto No. 1017 del 24 de Junio 2016, mediante el cual se retira del servicio activo al actor.
9. Oficio No. S-2016-265021 / ANOPA-GRULI 1.10 de fecha 26 de Septiembre de 2016, mediante el cual se certifican los incrementos porcentuales anuales reconocidos en las vigencias fiscales de los años 1996 a 2016, correspondientes al actor.
10. Oficio No. S-2015- 348044 / ANOPA-GRULI-37 de fecha 26 de Noviembre de 2015, mediante el cual se certifica los incrementos porcentuales para el personal de la Policía Nacional, desde el año 1995 al 2015.
11. Copia simple de cédula de ciudadanía de mi poderdante.

X.- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Para los fines de la demanda, se estima razonadamente la cuantía de las pretensiones, teniendo en cuenta no solo el agravio injustificado inferido por los actos administrativos acusados, sino por los perjuicios causados hasta la fecha; en este caso se trata de los que se han causado y se siguen causando. La estimación, como lo autoriza la ley, no comprende



William F. Sabogal León

ABOGADO

90

frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

1. LUCRO CESANTE:

La suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$154'741.034.00)**, correspondientes al valor dejado de pagar al demandante durante los años de 1997 al 2017 por concepto de salarios y asignación de retiro, ya que, como se analizó en el capítulo de los hechos esa fue la diferencia que resulta a su favor, al hacer la comparación de los dos sistemas de liquidación.

2. DAÑO EMERGENTE:

Ahora bien, considerando que el actor ha dejado de percibir la pensión que realmente le corresponde y que se vio forzado a contratar los servicios profesionales y cuyos honorarios iniciales ascienden a la suma de **UN MILLONES DE PESOS (\$1'000.000.00)**, que ya fueron debidamente pagados, para intentar la acción Contenciosa Administrativa, el daño emergente (hasta el momento) por los conceptos indicados asciende a **UN MILLONES DE PESOS (\$1'000.000.00)**.

RESUMEN DE PERJUICIOS:

1. LUCRO CESANTE	\$ 154'741.034.00
2. DAÑO EMERGENTE	\$ 1'000.000.00
TOTAL	\$ 155'741.034.00

XI.- OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN

Nos hallamos dentro de la oportunidad legal que señala el artículo 164 literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para impetrar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al tratarse de un acto que reconoce prestaciones periódicas demanda que podrá impetrarse en cualquier tiempo.

XII.- COMPETENCIA

Es ese despacho, mediante el trámite del **PROCESO ORDINARIO** según lo dispone el artículo 155 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, pues se trata de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, por la cuantía de la Pretensión y porque la última unidad donde el actor laboró fue en el **GRUPO PROCESOS DISCIPLINARIOS SEGUNDA INSTANCIA** perteneciente a la **INSPECCIÓN GENERAL INSGE** de esta ciudad, según constancia expedida por el Grupo Reubicación Laboral Retiros Reintegros DITAH de la Dirección de Talento



William F. Sabogal León

91

ABOGADO

Humano de la Policía Nacional. y las entidades demandadas tienen su sede principal en la Ciudad de Bogotá D. C.

Por otra parte, la competencia es de primera instancia, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones que corresponden al valor de las prestaciones debidas al actor, calculado desde el 1 de enero del año 1997 hasta la fecha de presentación de la demanda.

XIII.- ANEXOS

Acompañamos:

- a. El poder para actuar, otorgado por el actor a mi nombre;
- b. Los documentos descritos arriba, que se pide tener como prueba;
- c. Las copias de la demanda con sus anexos para los traslados de ley lo mismo que una copia para el archivo del Juzgado.
- d. Un cuadro comparativo de las liquidaciones conforme han venido haciéndose los incrementos anuales y como han debido hacerse, correspondientes a los años 1997 y sucesivos hasta lo que va corrido del 2017.
- e. CD con contenido total de la demanda.

XIV.- DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES

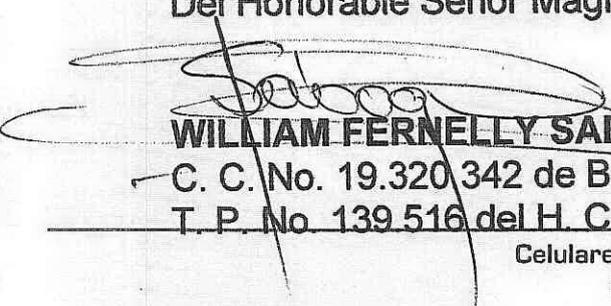
El actor y el suscrito, recibiremos notificaciones en la Avenida Carrera 45 No. 97-50 Edificio Porto 100, Oficina 1006 de Bogotá D. C., Celulares: 312-4480972, 3002009953, E-mail: willysale@hotmail.com o en la secretaría de su despacho.

Las entidades demandadas:

- a) Dirección General Policía Nacional: Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá D. C.
- b) Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional (CASUR): Carrera 7 No. 12B - 58 piso 11 de Bogotá D. C.

El Ministerio Público en la Secretaría de su despacho.

Del Honorable Señor Magistrado, atentamente,


WILLIAM FERNELLY SABOGAL LEÓN

C. C. No. 19.320.342 de Bogotá

T. P. No. 139.516 del H. C. S. de la J.

Celulares: 312 448 0972 - 300 200 9953

E-mail: willysale@hotmail.com

Bogotá, D.C. - Colombia

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DIGITALIZADO

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

EXPEDIENTE No. 1564 DE 2016

EXPEDIENTE LEVANTADO POR PEREZ CHAMORRO WILFREDO OMAR

Cédula de Ciudadanía C.C 12970340

APODERADO DR.

PARA OBTENER ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
SECCIÓN NÓMINA
-- NOV 2016

CARGO QUE DESEMPEÑÓ CORONEL

38703

INICIADO EL 24 DE 10 DE 2016



600100087635

24 de Febrero de 2016

83836487635

DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

POLICÍA NACIONAL

HOJA DE SERVICIO No 12970340

CIUDAD BOGOTA	FECHA 10 DE AGOSTO DE 2016	LIBRO 06	FOLIO 117
-------------------------	--------------------------------------	--------------------	---------------------

I. DATOS DEL RETIRADO

GRADO CR	APELLIDOS Y NOMBRES PEREZ CHAMORRO WILFREDO OMAR	CEDULA DE CIUDADANIA 12970340
FECHA NACIMIENTO 9 DE FEBRERO DE 1959	ESTADO CIVIL CASADO (A)	DISM. CAPACIDAD LABORAL
DIRECCION ACTUAL CLL 53 B # 78-128 B/ COLORES	CIUDAD MEDELLIN - ANTIOQUIA	TELEFONO 3148215062 4216004

II. DATOS DEL RETIRADO

ULTIMA UNIDAD LABORAL GRUPO PROCESOS DISCIPLINARIOS SEGUNDA INSTANCIA - INSGE	CAUSAL DEL RETIRO LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS
DISPOSICION DEL RETIRO DECRETO 1017 24 Jun 2016	FECHA DEL RETIRO 30 Jun 2016

III. COMPOSICION FAMILIAR

NOMBRE DE LA MADRE	NOMBRE DEL PADRE
CONYUGE SILVA LUIGO MARTHA ESPERANZA	
NOMBRES (S) HIJO (S)	FECHA NACIMIENTO
PEREZ SILVA DIEGO MAURICIO PEREZ SILVA JUAN SEBASTIAN	13 Ene 1991 01 Ene 1996

IV. SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION	FINICIO	F.TERMINO	DC 4433 2004			TIEMPO DECRETO 1212 de 1990 ARTICULO 201.									
				TOTAL	NOVEDAD	DISPOSICION	F.INICIO	F.TERMINO	TOTAL							
				A	M	D					A	M	D			
TIEMPO CIVIL PONAL	OAP 1-194	15 Oct 1992	01 Nov 1992	04 Jul 1994	1	8	3	TIEMPO CIVIL PONAL	1-194	01 Nov 1992	04 Jul 1994	1	8	3		
CADETE Y ALFEREZ	R 08847	25 Ago 1994	05 Jul 1994	04 Nov 1994	0	3	29	CADETE Y ALFEREZ	08847	05 Jul 1994	04 Nov 1994	0	3	29		
OFICIAL	R 11641	02 Nov 1994	05 Nov 1994	30 Jun 2016	21	7	25	OFICIAL	11641	05 Nov 1994	30 Jun 2016	21	7	25		
ALTA TRES MESES	D 1017	24 Jun 2016	30 Jun 2016	30 Sep 2016	0	03	0	ALTA TRES MESES	1017	30 Jun 2016	30 Sep 2016	0	03	0		
DIFERENCIA AÑO LABORAL DECRETO 1212 08 Jun 1990				0 4 5												
TOTAL				VEINTICUATRO AÑOS TRES MESES DOS DIAS			24	3	2	VEINTICUATRO AÑOS DOS MESES VEINTISEIS DIAS				24	2	26

V. FACTORES SALARIALES

DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO	0	3,579,506.00
PRIMA INTEGRAL	0	4,361,849.91
TOTAL SALARIALES \$		7,941,355.91

VI. FACTORES PRESTACIONALES

DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO	0	3,579,506.00
PRIMA DE NAVIDAD	0	642,819.62
PRIMA DE ANTIGUEDAD	19	680,106.14
ACADEMIA SUPERIOR	20	715,901.20
SUBSIDIO FAMILIAR	35	1,252,827.10
PRIMA DE ACTIVIDAD	37.5	1,342,314.75
TOTAL PRESTACIONALES \$		8,213,474.81

VII. OBLIGACIONES LEGALMENTE DEDUCIBLE

Descripción	Código de Descuento	Fecha Inicio	Fecha Terminó	Valor Total
FONDO ROTATORIO POLICIA NACIONAL	14	01 NOV 2013		25,654,680.00
FONDO ROTATORIO POLICIA NACIONAL	915	01 AUG 2015	01 AUG 2015	16,767,131.00
BANCO CAJA SOCIAL	1094	13 SEP 2013	01 OCT 2020	71,571,136.00
FRAPON POLICIA NACIONAL SAS	534	09 FEB 2016	30 SEP 2016	120,000.00
BANCO POPULAR PRESTAMO	293	26 DEC 2014	01 AUG 2016	18,368,519.00
INDEMNIZACIONES POR INCAPACIDAD		01 JAN 2004		3,547,048.35
CAUSACION CESANTIAS FORPO		01 JAN 1998		1,918,073.64
CAUSACION CESANTIAS CAVIM		01 JAN 2004		3,182,827.44
CAUSACION CESANTIAS CAVIM - 1999		31 DEC 1999		1,420,370.76
CESANTIAS PARCIALES(ANTICIPOS)		19 FEB 2008		16,000,000.00
INDEMNIZACIONES POR INCAPACIDAD		03 OCT 2013		12,848,239.66
CESANTIAS PARCIALES(ANTICIPOS)		24 SEP 2013		50,000,000.00
CESANTIAS PARCIALES(ANTICIPOS)		12 JAN 2014		40,000,000.00
CESANTIAS PARCIALES(ANTICIPOS)		30 JUL 2014		20,000,000.00
CESANTIAS PARCIALES(ANTICIPOS)		09 AUG 2011		25,000,000.00
CESANTIAS PARCIALES(ANTICIPOS)		11 JUN 2015		5,000,000.00
CESANTIAS PARCIALES(ANTICIPOS)		22 APR 2016		20,000,000.00

VIII. EMBARGOS PRESTACIONALES

Tipo Descuento	Juzgado	Porcentaje
IX. DESCUENTOS EN PROCESO	Código de Descuento	Valor
BANCO POPULAR PRESTAMO	293	29,170,344.00

NOTA: APARTIR DE LA VIGENCIA DEL DECRETO 4433/04 EL TIEMPO SE COMPUTA DE 365 DIAS AL AÑO SOLO PARA EFECTOS DE ASIGNACION DE RETIRO, PARA EFECTOS PRESTACIONALES SE CONTINUA LIQUIDANDO 360 DIAS POR AÑO, MAS DIFERENCIA DE AÑO LABORAL

OBSERVACIONES // SF 35% // REVISADA LA HISTORIA LABORAL NO SE ENCONTRO SOLICITUD DEL FUNCIONARIO PARA INSERTAR EL NOMBRE DE LOS PADRES COMO BENEFICIARIOS EN LA BASE DE DATOS // REVISADO EL SISTEMA DE PRIMAS Y SUBSIDIOS NO LE FIGURA RECONOCIMIENTO POR EL HIJO PEREZ SILVA DIEGO MAURICIO POR MAYORIA DE EDAD // LOS DESCUENTOS REPORTADOS EN LOS EMBARGOS PRESTACIONALES Y DESCUENTOS EN PROCESO NO ESTAN SUJETOS A VERIFICACION POR PARTE DE ESTA DEPENDENCIA //

IJ HUGO GIOVANNI PEREZ RIAÑO
Responsable Hojas de Servicio

MG RODRIGO GONZALEZ HERRERA
Director de Talento Humano

GR JORGE HERNANDO NIETO ROJAS
Director General Policía Nacional de Colombia

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
SECCION NOMINA
-- NOV 2016

No. CUENTA : 180043895 / ENTIDAD : BANCO POPULAR /

PT. YEINO BREINER BARAHONA SALGUERO

24 de Febrero de 2016

ELABORÓ: IJ. HUGO GIOVANNI PÉREZ RIAÑO

REVISÓ: MY. CARLOS ÁNDRES MARTÍNEZ MORA

APROBÓ: MG. JOSÉ VICENTE SEGURA ALFONSO

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

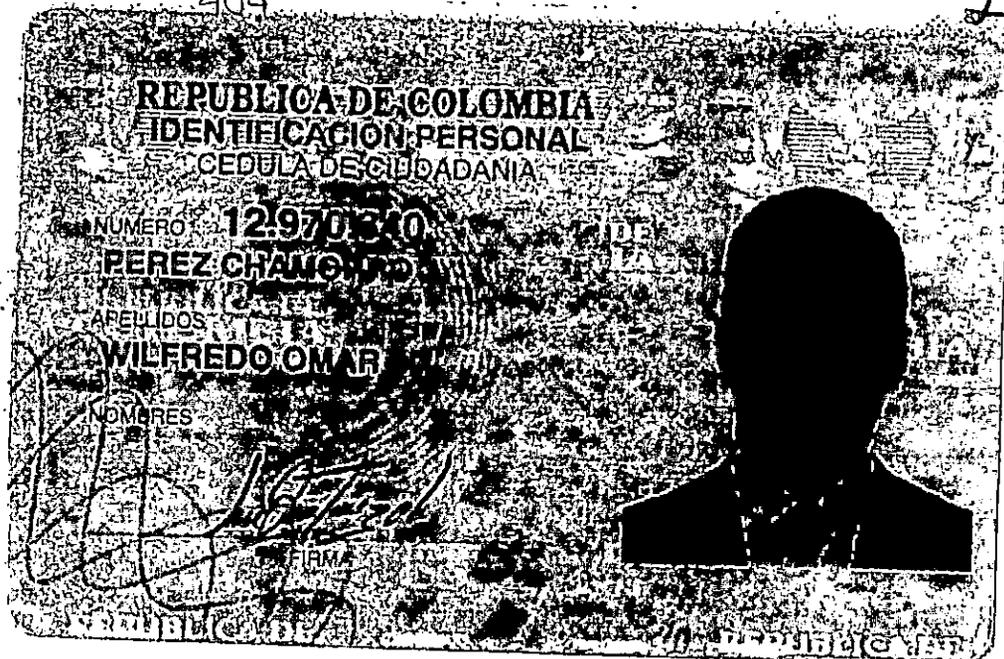
Radicado: R-00084-2016036458-CASUR IdControl: 166674 Fecha: 23-agosto-2016

F 1083

3 03 11

404

9



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-FEB-1959

PASTO (NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

A+ G.S. RH

M SEXO

03-OCT-1978, PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL CARLOS ARIEL BANCHEZ TORRES



A-0100150-00268031-M-0012970340-20101129

0025018099A 1

35641157

Página 1 de 1
 Código: 2PP-FR-0015
 Fecha: 05-02-2015
 Versión: 1

PROCESO: PROCEDIMIENTOS DE PERSONAL
 NOTIFICACIÓN DE RETIRO



En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), en las instalaciones de la Dirección de Talento humano se le notifica personalmente al señor Coronel **WILFREDO OMAR PÉREZ CHAMORRO**, identificado con cédula de Ciudadanía N° 12.970.340, del contenido del Decreto N° 1017 del 24 de junio de 2016, por la cual se retira del servicio activo a un Oficial de la Policía Nacional, por la causal de Llamamiento a Calificar Servicios de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 857 de 2003.

Una vez leído el contenido del Decreto N° 1017 del 24 de junio de 2016, se hace entrega gratuita de una fotocopia del mismo.

De igual forma se le hace saber que cuenta con sesenta días a partir de la presente notificación para realizarse los exámenes médicos por retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 1796 de 2000.

Se hace entrega de una copia parcial del acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional N° 008-APROP-GRURE-3-22 de fecha 11 de abril de 2016.

Es importante precisarle que el Acta N° 008 -APROP-GRURE-3-22 del 11 de abril de 2016, contiene información personal de terceros, dándole un carácter de reserva, por lo tanto su publicidad es parcial o exclusivamente para el titular que allí aparece, por tal motivo se le da a conocer únicamente la información inherente a mi Coronel y se omite la información respecto de los demás funcionarios allí relacionados, lo anterior para garantizarles la defensa de sus derechos fundamentales como la dignidad, intimidad y privacidad, esto conforme lo dispuesto en la Constitución Nacional, complementado por el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la Ley 1755 de 2015 y por los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Firma notificado:

Coronel **WILFREDO OMAR PÉREZ CHAMORRO**
 C.C. No. 12.970.340 2010

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES CAJAL
 BARRIO Colores CIUDAD MEDELLIN
 TELÉFONO 4216004 CELULAR No. 3148215062
 CUENTA DE AHORROS CORRIENTE No. 180043895
 ENTIDAD Popular

CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES*
 * No colocar el correo Electrónico Institucional ya que será desactivado el día de su retiro.

AUTORIZO NOTIFICACIONES AL CORREO ELECTRONICO SI NO

Capitán **PEDRO ANDRÉS LIZARAZO ROJAS**
 Funcionario Notificador

Página 1 de 1
 Código: 2PP-FR-0015
 Fecha: 05-02-2015
 Versión: 1

PROCESO: PROCEDIMIENTOS DE PERSONAL
 NOTIFICACIÓN DE RETIRO



En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), en las instalaciones de la Dirección de Talento humano se le notifica personalmente al señor Coronel **WILFREDO OMAR PÉREZ CHAMORRO**, identificado con cédula de Ciudadanía N° 12.970.340, del contenido del Decreto N° 1017 del 24 de junio de 2016, por la cual se retira del servicio activo a un Oficial de la Policía Nacional, por la causal de Llamamiento a Calificar Servicios de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 857 de 2003.

Una vez leído el contenido del Decreto N° 1017 del 24 de junio de 2016, se hace entrega gratuita de una fotocopia del mismo.

De igual forma se le hace saber que cuenta con sesenta días a partir de la presente notificación para realizarse los exámenes médicos por retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 1796 de 2000.

Se hace entrega de una copia parcial del acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional N° 008-APROP-GRURE-3-22 de fecha 11 de abril de 2016.

Es importante precisarle que el Acta N° 008 -APROP-GRURE-3-22 del 11 de abril de 2016, contiene información personal de terceros, dándole un carácter de reserva, por lo tanto su publicidad es parcial o exclusivamente para el titular que allí aparece, por tal motivo se le da a conocer únicamente la información inherente a mi Coronel y se omite la información respecto de los demás funcionarios allí relacionados, lo anterior para garantizarles la defensa de sus derechos fundamentales como la dignidad, intimidad y privacidad, esto conforme lo dispuesto en la Constitución Nacional, complementado por el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la Ley 1755 de 2015 y por los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Firma notificado:

Coronel **WILFREDO OMAR PÉREZ CHAMORRO**
 C.C. No. 12.970.340 2010

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES CAJALMA 53 B # 78-128
 BARRIO Colores CIUDAD MEDELLIN
 TELÉFONO 4216004 CELULAR No. 3148215062
 CUENTA DE AHORROS CORRIENTE No. 180043895
 ENTIDAD Popular

CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES*
 * No colocar el correo Electrónico Institucional ya que será desactivado el día de su retiro.

AUTORIZO NOTIFICACIONES AL CORREO ELECTRONICO SI NO

Capitán **PEDRO ANDRÉS LIZARAZO ROJAS**
 Funcionario Notificador

ACTA DE POSESION

NUMERO
0391

CIUDAD Santafé de Bogotá, D.C.,	FECHA 01 11 92	UNIDAD PROPE
------------------------------------	-----------------------	-----------------

1. DATOS PERSONALES DEL POSESIONADO

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS PEREZ CHAMORRO WILFREDO OMAR		CEDULA DE CIUDADANIA 12.970.340 Pasto (Nar.)	
FECHA NACIMIENTO 090259	LIBRETA MILITAR No. E061258	CLASE SEGUNDA	DISTRITO No. DE 23 PASTO
CERTIFICADO JUDICIAL No. T.D.100902	EXPEDIDO EN PASTO	FICHA MEDICA No. 12970340	

2. DATOS DE LA DISPOSICION

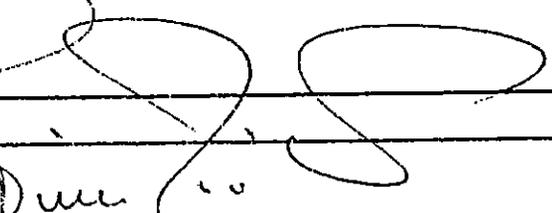
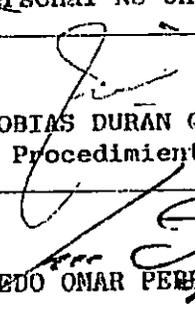
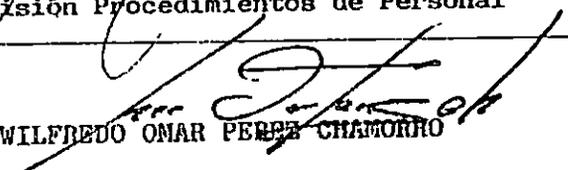
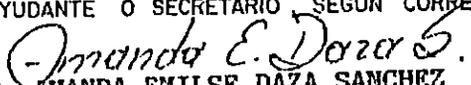
CLASE O.A.P.	NUMERO 1-194	FECHA 151092	ARTICULO 3102	GRADO O CATEGORIA ESPECIALISTA SEXTO
UNIDAD DE DESTINO INSGE	FECHA DE ALTA 011192	CARGO. SUSTANCIADOR		

3. JURAMENTO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 251 DE LA LEY 4 DE 1913 (CODIGO DE REGIMEN POLITICO MUNICIPAL) SE RECIBIO DEL FUNCIONARIO LA PROMESA LEGAL DE JURAMENTO, BAJO CUYA GRAVEDAD PROMETIO SOSTENER, GUARDAR Y DEFENDER LA CONSTITUCION NACIONAL Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, CUMPLIR BIEN Y FIELMENTE CON LOS DEBERES QUE EL GRADO Y CARGO LE CONFIEREN SEGUN SU LEAL SABER Y ENTENDER, Y OBSERVAR LOS REGLAMENTOS, NORMAS Y DEMAS DISPOSICIONES QUE SE DICTEN.

ACTO SEGUIDO SE DECLARO LEGALMENTE POSESIONADO.

4. FIRMAS

JEFE DE OFICINA DE PERSONAL  PABLO EMILIO PUENTES FORERO Jefe Personal No Uniformado
FUNCIONARIO ANTE QUEM SE POSESIONA  JEFE DIVISION PROCEDIMIENTOS DE PERSONAL TOBIAS DURAN QUINTANILLA Jefe División Procedimientos de Personal
GRADO Y FIRMA DEL POSESIONADO  E6. WILFREDO OMAR PEREZ CHAMORRO
SECRETARIO GENERAL, AYUDANTE O SECRETARIO SEGUN CORRESPONDA  E2. AMANDA EMILSE DAZA SANCHEZ

* GRADO, NOMBRES Y APELLIDOS, CARGO, FIRMA Y SELLO.



DIRECCION GENERAL

ADMINISTRATIVA DE PERSONAL

de Bogotá, D.C.

180894

Numero.1-154

Art. 2426 RECONOCIMIENTO BONIFICACION

De conformidad con lo establecido en el Decreto 25 del 070193, reconózcase y páguese la bonificación a que tienen derecho los Suboficiales que se relacionan a continuación:

SS. PEÑA JAIRO ERNESTO, c.c. 195068, por prestar sus servicios en las instalaciones de la Rama Jurisdiccional, a partir del 290494. Pertenece a la DISER.

SS. GONZALEZ ORTIZ ROSA LILIANA. c.c. 42069872, por prestar sus servicios en las instalaciones de la Rama Jurisdiccional, a partir del 040594. Pertenece al DEQUI.

SS. MONCAYO RIASCOS CARLOS FILIBERTO. c.c. 12973240. por prestar sus servicios en el Grupo de Operaciones Especiales, a partir del 140494. Pertenece a la DIJIN.

CS. CARO CIFUENTES DORIS VIVIANA. c.c. 51787382, por prestar sus servicios de seguridad y protección como Escolta del señor Mayor General Director General de la Policía Nacional, a partir del 110294.

CS. TRIANA LEON LUIS URIEL. c.c. 79513322, por prestar sus servicios en las instalaciones de la Rama Jurisdiccional, a partir del 050194. Pertenece a la MEBOG.

CS. VASQUEZ RUIZ HERNANDO, c.c. 600587. por prestar sus servicios en la Rama Jurisdiccional, a partir del 280194. Pertenece a la DISER.

Art. 2427 RECONOCIMIENTO DE TIEMPO

Por cumplir con los requisitos establecidos según concepto jurídico NO. 1001 del 190491 emitido por la Secretaría General de la Policía Nacional y de conformidad con el Decreto 1214, artículo 98 del 080690, reconózcase el tiempo al servicio de la Institución. por el sistema de cuenta de cobro y contrato como continuo, al siguiente personal:

DISAN. EP. DUARTE MENDOZA PEDRO JOSE, c.c. 17131221, laboró en DISAN, a partir del 100183 hasta el 301183.

EP. PEREZ CASTELLON ROGELIO, c.c. 3789951, laboró en DISAN, a partir del 160276 hasta el 141076.

MEVAL. RIS. CAMPO JOSE AQUILEO, c.c. 10544991, le quedan pendientes 30 días de vacaciones cumplidas el 150294.

VALBUENA VALBUENA EDILBERTO, c.c. 79245310, le quedan pendientes 85 días de vacaciones cumplidas el 080993. Tiene derecho a proporcionales hasta la fecha de vigencia de la presente resolución.

MECAL. CARLOSANA GONZALEZ LIBARDO, c.c. 16751082, no le figura extracto de vacaciones.

MEBOG CEREC. MOSQUERA ROJAS JOSE HERNAN, c.c. 10259609, no le figura extracto de vacaciones.

ECSAN. GUTIERREZ CASTIBLANCO NELSON ANIBAL, c.c. 2984030, no le figura extracto de vacaciones.

DISER. PRIETO PRIETO MIGUEL ANTONIO, c.c. 79698090, no le figura extracto de vacaciones.

FLOREZ OVALLOS CESAR JULIO, c.c. 5528955, no le figura extracto de vacaciones. Suspendido penalmente mediante resolución 03031 del 080494.

NEUTO VELEZ GERMAN, c.c. 10263930, no le figura extracto de vacaciones. Suspendido penalmente mediante resolución 02911 del 160394.

(Resolución DIPON No. 08016 del 050894)

Art. 2444 RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 76, numeral 2o., literal e) del Decreto 41 de 1994, retíranse en forma absoluta por muerte a los siguientes Suboficiales de la Policía Nacional:

DESUC. CS. RAFAEL ORTIZ DURAN, c.c. 91250102, con fecha 230794, le quedaron pendientes 90 días de vacaciones cumplidas el 231293.

MECAL. CS. HECTOR ANIBAL CORTES AMADO, c.c. 11438038, con fecha 060794, le quedaron pendientes 30 días de vacaciones cumplidas el 280694.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Decreto 1212 de 1990, los beneficiarios de los extintos CP: RAFAEL ORTIZ DURAN y CS. HECTOR ANIBAL CORTES AMADO, continuarán percibiendo durante tres meses, de la entidad que venía pagando los haberes de actividad.

(Resolución DIPON No. 08237 del 080894)

De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, numeral 1, literal o) y 29 del Decreto 262 del 310194, retírase del servicio activo de la Policía Nacional, por haber cumplido 15 años o más de servicio, con fecha 040894, al AG. MARTINEZ GOMEZ RIGOBERTO, c.c. 17545628, perteneciente a la MEBOG. Le quedan 95 días de vacaciones cumplidas el 010194.

De conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Decreto 1213 del 080690, el Agente en mención continuará dado de alta por tres meses a partir de la fecha del retiro que determine la presente resolución.

La División de Prestaciones Sociales descontará de los haberes que puedan corresponder al agente mencionado, los valores pagados en exceso por concepto de salarios, a partir de la fecha del retiro hasta que sean desvinculados definitivamente de la nómina correspondiente.

(Resolución DIPON No. 08022 del 050894)

Con fecha de vigencia de la presente resolución, retírase del servicio activo de la Policía Nacional, en forma temporal y por inasistencia al servicio por más de 10 días sin causa justificada, al AG. SEPULVEDA SANCHEZ JOSE LEONARDO, c.c. 79415771. Perteneciente al DECAU.

La División de Prestaciones Sociales descontará de los haberes que le puedan corresponder al Agente mencionado los valores pagados en exceso por concepto de salarios, a partir de la fecha del retiro hasta que sean desvinculados definitivamente de la nómina correspondiente.

(Resolución DIPON No. 08258 del 100894)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, literal a) en concordancia con el artículo 25 del Decreto 1214 de 1990, retírase del servicio activo de la Policía Nacional, a solicitud propia al siguiente personal:

SHAFI. E1. Estadístico GARCIA VILLANUEVA JUAN ALONSO, c.c. 19327446, a partir del 250994, no le quedan vacaciones pendientes.

SJDOC. E6. Secretaria ALBARRACIN DUARTE GLADYS, c.c. 41689407, a partir del 050894, no le quedan vacaciones pendientes.

DEATA. D2. Secretaria JIMENEZ CALVO MIREYA ESTHER, c.c. 32736080, a partir del 230994, no le quedan vacaciones pendientes.

HEBOG. D1. Auxiliar GONZALEZ MONTENEGRO MERCEDES DEL CARMEN, c.c. 20182698, a partir del 130894, no le quedan vacaciones pendientes.

DECHO. E1. Capellán GARCIA ANAYA MANUEL NAPOLEON, c.c. c.c. 19443150, a partir del 040994, no le quedan vacaciones pendientes.

ES CER. E1. Capellán FLOREZ RESTREPO JOSE RODRIGO, c.c. 70876155, a partir del 140894, no le quedan vacaciones pendientes.

INSGE CEREC. E2. Trabajadora Social CHINCHILLA VALENCIA ADRIANA ISABEL, c.c. 51870217, a partir del 050794, no tiene vacaciones.

DISAN. E2. Ingeniero de Sistemas COLMENARES VELEZ CARLOS ALBERTO, c.c. 79400440, a partir del 050794, no tiene vacaciones.

ECSAN. E4. Psicopedagoga CONTRERAS BELLO YOLANDA, c.c. 60253599, a partir del 050794, le queda 01 día de vacaciones pendientes de las cumplidas el 190793.

INSGE. E5. Sustanciador PEREZ CHAMORRO WILFREDO OMAR, c.c. 12970340, a partir del 050794, le quedan 5 días de vacaciones pendientes de las cumplidas el 011193.

FORPO. DE. Secretaria BLANCO SIMOES BEATRIZ AMALIA, c.c. 51664446, a partir del 050794, le quedan 13 días de vacaciones de las cumplidas el 250294.

y DI. GONZALEZ MONTENEGRO MERCEDES DEL CARMEN, tienen derecho a contir dados de alta en la respectiva contaduria por el término de tres me para la formación del expediente prestacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, literal f) del Decr 1214 de 1990, a partir del 150794, fecha desde la cual dejó de labor retirase del servicio activo de la Policía Nacional, a la D2. BUR CELY LUZ MARINA, c.c. 40016029, por transgredir el Decreto 2584 de 19 artículo 39, ordinal 8. Le quedan pendientes 36 días de vacaciones cump das el 171193; tiene derecho a proporcionales hasta el 150794. Perten al DEBOY.

Art.2445 DECLARANDO INSUBSISTENTES NOMBRAMIENTOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, literal b), en concord cia con los artículos 25 y 29 del Decreto 1214 de 1990, decláranse insubs tentes los nombramientos, al siguiente personal:

SUREH PROPE UNEJE. E3. Abogada JIMENEZ GIRALDO GLORIA MERCEDES, c. 43050981, a partir del 160894, no tiene vacaciones pendientes por disfrut

BIESO. D3. Mesero MORENO LEYTON JORGE ELIECER, c.c. 79296 a partir del 190894, no tiene vacaciones pendientes por disfrutar.

Art.2446 REVOCANDO PARCIALMENTE RESOLUCIONES

Revócase la resolución No. 07626 del 250794, mediante la cual se suspend por el término de 10 días, a partir del 010894, al CP. OMAR ARMANDO SANT CRUZ ARCINIEGAS, c.c. 87490084.

(Resolución DIPON No. 08238 del 080894)

Revocar parcialmente la resolución No. 5020 del 080793, en lo concernien a la separación absoluta del servicio activo del CS. OROZCO JOSE GERMA c.c. 4422929, en el sentido de reintegrarlo al servicio activo de Policía Nacional, sin solución de continuidad desde el 150793 y la fecl de la expedición de la presente.

Reconocer y pagar las remuneraciones correspondientes a sueldos, prima vacaciones y demás emolumentos a que tiene derecho y que ha dejado recibir desde el 150793.

El Suboficial en mención continuará prestando sus servicios en el DECAQ.

(Resolución DIPON No. 08461 del 110894)

Mayor general OCTAVIO VARGAS SILVA
Director General Policía Nacional.

9

**POLICIA NACIONAL
INSPECCION GENERAL**

Santafé de Bogotá. D. C.,

No. 0122 /INSGE

ASUNTO Presentación

AL Señor Coronel
DIRECTOR ESCUELA DE CADETES GENERAL SANTANDER
Gn.-

Respetuosamente, me permito presentar ante el señor Coronel Director Escuela de Cadetes General Santander, al E6. WILFREDO OMAR PEREZ CHAMORRO, quien ha sido seleccionado para adelantar curso como oficial del Cuerpo Administrativo.

El señor en mención hará presentación el día martes 05-JUN-94, a las 08:00 horas.

Atentamente,



Teniente Coronel JOSE LAUREANO SANCHEZ GUERRERO
Fiscal Penal Militar Permanente

POLICIA: UNA NUEVA ERA



10 202



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO



Bogotá, D.C. 08 de julio del 2016

EL SUSCRITO RESPONSABLE DE HISTORIAS LABORALES

HACE CONSTAR:

Que, al Señor CR. WILFREDO OMAR PEREZ CHAMORRO, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12970340, le figura cero (00) días de vacaciones cumplidos el 05-11-2015. Su último periodo vacacional disfrutado fue de 67 días del 17/04/2016 hasta el 22/06/2016.

Observaciones: Retirado mediante Decreto N°1017 del 24/06/2016 con fecha de notificación 30/06/2016.

Atentamente,

Intendente Jefe RAMIRO COBO SILDARRIAGA
Responsable Historias Laborales

Elaboró: APA08 JAVIER VILLEGAS
Fecha de elaboración: 08/07/2016

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 315 9804 – 315 9888
ditah.apgrahv-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



GRUPO REUBICACION LABORAL RETIROS REINTEGROS DITAH DE LA DIRECCION DE TALENTO HUMANO

SEP-28-16 04:17 PM

HOJA DE VIDA

I. INFORMACION PERSONAL

Grado: CORONEL
 Identificación: 12970340
 Apellidos y Nombre: PEREZ CHAMORRO WILFREDO OMAR
 Estado Civil: Casado (a)
 Cuerpo: VIGILANCIA
 Fecha y Lugar de Nacimiento: 09 FEB 1959 PASTO
 Dirección: CLL 53 B # 78-128 W COLORES
 Teléfono: 4216004
 Ciudad: MEDELLIN



II. INFORMACION FAMILIAR

Apellidos y Nombres Conyugue: SILVA LUGO MARTHA ESPERANZA
 Identificación: 51718904
 Fecha Matrimonio: 16 DIC 1989

Apellidos y Nombres de los Hijos	Fecha Nacimiento
PEREZ SILVA DIEGO MAURICIO	13 ENE 1991
PEREZ SILVA JUAN SEBASTIAN	01 ENE 1996

III. INFORMACION ACADEMICA

Cursos Adelantados en el País y en el Exterior						
Estudios	Fecha	Título Obtenido	Nombre del Establecimiento	Lugar		
BASICA SECUNDARIA	30 JUN 1978	BACHILLER ACADEMICO	INSTITUTO NOCTURNO LIBERTAD	PASTO		
CURSO	28 SEP 1978	CURSO DE ESTRATEGIA DE MARKETING	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"	PASTO		
CURSO	15 OCT 1978	CURSO DE ESTRATEGIA DE VENTAS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"	PASTO		
CURSO	05 NOV 1978	CURSO DE PUBLICIDAD EN LA EMPRESA COMERCIAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"	PASTO		
CURSO	28 NOV 1978	CURSO DE MARKETING MIX	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"	PASTO		
CURSO	18 JUN 1978	CURSO DE SECRETARIO AUXILIAR DE VENTAS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"	PASTO		
CURSO	13 DIC 1978	CURSO DE TENDOR DE LIBROS AUXILIARES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"	PASTO		
SEMINARIO	24 JUN 1968	SEMINARIO LAS REFORMAS INSTITUCIONALES ACTUALES	ASOCIACION NACIONAL DE ABOGADOS	BOGOTA D.C.		
SEMINARIO	27 SEP 1991	SEMINARIO EN DERECHO CIVIL (SUCESSIONES Y FAMILIA)	CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	BOGOTA D.C.		
FORO	02 OCT 1991	FORO LA CONSTITUCION FRENTE AL PAIS	COLOMBIA JOVEN AHORA... UN PAIS MEJOR	BOGOTA D.C.		
SIMPOSIUM	10 OCT 1992	SIMPOSIUM INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA	UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA	BOGOTA D.C.		
CURSO	14 ABR 1994	CURSO DE ACTUALIZACION EN DERECHO LABORAL	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	BOGOTA D.C.		
CURSO	07 JUL 1994	CURSO DE ACTUALIZACION EN DERECHO PUBLICO	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	BOGOTA D.C.		
PREGRADO / UNIVERSIDAD	24 JUN 1994	ABOGADO	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	BOGOTA D.C.		
SIMPOSIUM	30 SEP 1994	SIMPOSIUM INTERNACIONAL DE CRIMINALISTICA	ESCUELA NACIONAL DE POLICIA GENERAL	BOGOTA D.C.		
SEMINARIO	27 ABR 1995	SEMINARIO TALLER SOBRE TECNICAS DE CONCILIACION Y NEGOCIACION	DIRECCION DOCENTE	BOGOTA D.C.		
SEMINARIO	29 NOV 1995	SEMINARIO EN CONTRATACION Y ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	BOGOTA D.C.		
SEMINARIO	16 NOV 1995	SEMINARIO EN DESARROLLO DE HABILIDADES DE DIRECCION	COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL	BOGOTA D.C.		
DIPLOMADO	02 MAY 1997	DIPLOMADO DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL	BOGOTA D.C.		
CURSO	04 JUL 1997	CURSO DE INVESTIGACION CRIMINAL	PLAN PRISMA	BOGOTA D.C.		
CURSO	24 ABR 1998	CURSO DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	ESCUELA NACIONAL DE POLICIA GENERAL	BOGOTA D.C.		
SEMINARIO	15 AGO 1998	SEMINARIO PRO-RECUPERACION DE VALORES	ORGANISMO ESPECIAL FONDO ROTATORIO	BOGOTA D.C.		
ESPECIALIZACION	27 JUN 2001	ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA	UNIVERSIDAD LIBRE	BOGOTA D.C.		

72

CONTINUACION HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) CR. PEREZ CHAMORRO WILFREDO OMAR					
SEMINARIO	03 AGO 2001	SEMINARIO EN PERSPECTIVA JURIDICO-POLICIA DE LOS NUEVOS ESTATUTOS	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	BOGOTA D.C.	
SEMINARIO	22 SEP 2004	SEMINARIO EN TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL	ICITAP	BOGOTA D.C.	
TECNICA	31 JUN 2007	TECNICO PROFESIONAL DE POLICIA JUDICIAL	ESCUELA DE POLICIA JUDICIAL E INVESTIGACION	MODIFICAR ACT	
SEMINARIO	17 MAR 2006	SEMINARIO DE DERECHO DISCIPLINARIO	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTA D.C.	
SEMINARIO	05 ABR 2003	SEMINARIO ACTUALIZACION EN DERECHO DISCIPLINARIO	ESCUELA DE POLICIA CARLOS EUGENIO RESTREPO ESTRELLA		
SEMINARIO	29 ABR 2008	SEMINARIO EN EJECUTIVE SEMINAR ON ORAL ADVOCACY IN THE ACCUSATORIAL UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE		BOGOTA D.C.	
SEMINARIO	01 MAY 2008	SEMINARIO EN REGIMEN DISCIPLINARIO Y RESOLUCION DE CONFLICTOS PARA LA DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS		BOGOTA D.C.	
DIPLOMADO	01 SEP 2008	DIPLOMADO EN TECNICAS DE INVESTIGACION, MEDIOS COGNITIVOS Y EL	UNIVERSIDAD DE MEDELLIN	MEDELLIN	
CURSO	31 JUL 2007	CURSO DE TECNICO PROFESIONAL EN POLICIA JUDICIAL	ESCUELA DE POLICIA JUDICIAL E INVESTIGACION	BOGOTA D.C.	
SEMINARIO	27 ABR 2007	SEMINARIO DERECHO DE POLICIA	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	APARTADO	
SEMINARIO	24 AGO 2007	SEMINARIO NUEVO REGIMEN DISCIPLINARIO PARA LA POLICIA NACIONAL LEY	ESCUELA DE POLICIA CARLOS EUGENIO RESTREPO ESTRELLA		
ESPECIALIZACION	12 NOV 2008	ESPECIALIZACION EN SEGURIDAD	ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POLICIA	BOGOTA D.C.	
CURSO	23 ABR 2008	CURSO DE POLICIA JUDICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO	UNIVERSIDAD DEL ROSARIO	BOGOTA D.C.	
DIPLOMADO	03 MAY 2008	DIPLOMADO EN POLICIA JUDICIAL	ESCUELA DE INVESTIGACION CRIMINAL	BOGOTA D.C.	
SEMINARIO	27 JUN 2008	HABILIDADES DIRECTIVAS	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA	BOGOTA D.C.	
DIPLOMADO	25 JUL 2003	DIPLOMADO CONTEXTO SOCIOPOLITICO DE LA SEGURIDAD	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	BOGOTA D.C.	
DIPLOMADO	01 AGO 2006	DIPLOMADO SEGURIDAD Y PROTECCION ORGANIZACIONAL	INSTITUTO DE SEGURIDAD METIS	BOGOTA D.C.	
DIPLOMADO	12 NOV 2008	OFICIAL DIPLOMADO EN ACADEMIA SUPERIOR DE POLICIA	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTA D.C.	
ESPECIALIZACION	12 NOV 2008	ESPECIALISTA EN SEGURIDAD	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTA D.C.	
CURSO	01 DIC 2008	HERRAMIENTAS PARA LA REVISION GERENCIAL	ICONTEC	BOGOTA D.C.	
ESPECIALIZACION	23 OCT 2009	ESPECIALIZACION EN SERVICIO DE POLICIA	ESCUELA DE CADETES DE POLICIA GENERAL	BOGOTA D.C.	
ESPECIALIZACION	29 SEP 2009	"ESPECIALISTA EN SERVICIO DE POLICIA"	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTA D.C.	
SEMINARIO	21 ABR 2009	SEMINARIO DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	ESCUELA DE POLICIA CARLOS EUGENIO RESTREPO ESTRELLA		
SEMINARIO	06 MAY 2009	SEMINARIO TALLER "ANTICORRUPCION Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL"	UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE-ICITAP	BOGOTA D.C.	
CURSO	25 SEP 2009	CURSO PLANES INTEGRALES DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA - PISO	ESCUELA DE POLICIA CARLOS EUGENIO RESTREPO ESTRELLA		
DIPLOMADO	10 DIC 2011	DIPLOMADO EN DERECHO DISCIPLINARIO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	BOGOTA D.C.	
CERTIFICACION	20 DIC 2011	CERTIFICACION CIUDADANO DIGITAL	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	BOGOTA D.C.	
CURSO	04 ENE 2012	CURSO INDUCCION A PROCESOS PEDAGOGICOS	SENA	BOGOTA D.C.	
CURSO	10 ENE 2012	CURSO NRC - NUEVAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACION	SENA	BOGOTA D.C.	
MAESTRIA	14 DIC 2013	MAESTRIA EN INVESTIGACION CRIMINAL	ESCUELA DE INVESTIGACION CRIMINAL	BOGOTA D.C.	
CURSO	20 ABR 2012	PRIMERA CAPACITACION EN DERECHOS HUMANOS	INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PUBLICO	BOGOTA D.C.	
CURSO	15 MAY 2012	CAPACITACION SOBRE DERECHOS HUMANOS Y DBI	UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA	BARRANQUILLA	
SEMINARIO	29 MAY 2012	SEMINARIO ACTUALIZACION EN DERECHO DISCIPLINARIO	PERSONERIA DE MEDELLIN	MEDELLIN	
MAESTRIA	26 SEP 2014	MAESTRIA EN INVESTIGACION CRIMINAL	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	MODIFICAR ACT	
CONGRESO	17 AGO 2012	CONGRESO EN DERECHO DISCIPLINARIO DE LA POLICIA NACIONAL	LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO SU FACULTAD DE	BOGOTA D.C.	
SEMINARIO	03 NOV 2012	SEMINARIO MANEJO DE PISTOLA PARA EL SERVICIO POLICIAL CON ENFASIS EN	ESCUELA DE POLICIA CARLOS EUGENIO RESTREPO ESTRELLA		
CURSO	03 NOV 2012	MANEJO DE PISTOLA PARA EL SERVICIO CON ENFASIS EN EL MODELO SIG SAUER	ESCUELA DE POLICIA CARLOS EUGENIO RESTREPO ESTRELLA		
DIPLOMADO	23 SEP 2013	DIPLOMADO DERECHO DISCIPLINARIO	ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POLICIA	BOGOTA D.C.	
DIPLOMADO	18 OCT 2013	DIPLOMADO EN GERENCIA DE LA SEGURIDAD PUBLICA	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTA D.C.	
CONGRESO	04 OCT 2013	CONGRESO INTERNACIONAL DE CIENCIA DE POLICIA	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTA D.C.	
TALLER	07 MAR 2014	TALLER PLAN DEMOCRACIA	ESCUELA DE CARABENOS ALEJANDRO	MANGALES	
CURSO	19 SEP 2014	CURSO MILITAR INTERNACIONAL	INSTITUTO INTERNACIONAL DE DERECHO	ITALIA	
SEMINARIO	21 MAY 2015	CERTIFICACION AUTORIZACION CONDUCCION VEHICULO POLICIAL CLASE APS-	ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL	BOGOTA D.C.	
SEMINARIO	25 SEP 2015	SEMINARIO DE ACTUACION POLICIAL EN EL PROCESO ELECTORAL	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTA D.C.	
CURSO	06 ENE 2016	PROFESOR POLICIAL - INSTRUCTOR	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTA D.C.	

IV. INFORMACION INSTITUCIONAL				
Ascensos				
Grado	Tipo Disposición	Numero Disposición	Fecha Fiscal	
TENIENTE	RESOLUCION	11641	05 NOV 1994	
CAPITAN	DECRETO	2356	01 DIC 1998	
MAYOR	DECRETO	003402	01 DIC 2003	
TENIENTE CORONEL	DECRETO	4514	01 DIC 2008	
CORONEL	DECRETO	02774	01 DIC 2013	
Unidades Laboradas				

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) **CAROLINA PÉREZ CHAMORRO WILFREDO OMAR**

Grado	Unidad	Sigla	Fecha Inic	Fecha Termi	Tiempo Total
TE	DIRECCION INSPECCION GENERAL	INSGE	05 NOV 1994	09 ABR 1995	00 - 05 - 04
TE	DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	DIRAF	10 ABR 1995	09 JUL 1995	00 - 02 - 29
TE	GRUPO LOGISTICO	DIRAF	10 JUL 1995	13 JUL 1996	01 - 00 - 03
TE	DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA	DECUN	14 JUL 1996	19 JUN 1997	00 - 11 - 05
TE	COMISION MINISTERIO DE DEFENSA	DIREH	20 JUN 1997	12 ABR 1998	00 - 09 - 22
TE	ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POLICIA	ESPOL	13 ABR 1998	31 AGO 1998	00 - 04 - 17
TE	DIRECCION CENTRAL DE POLICIA JUDICIAL	DIJIN	01 SEP 1998	20 AGO 2003	04 - 11 - 19
CT	DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA	DEANT	21 AGO 2003	26 JUN 2005	01 - 10 - 05
MY	OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO MEVAL	INSGE	27 JUN 2005	14 ABR 2008	02 - 09 - 17
MY	ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POLICIA	ESPOL	15 ABR 2008	08 DIC 2008	00 - 07 - 23
TC	INSPECCION DELEGADA REGIONAL SES	INSGE	09 DIC 2008	05 ENE 2009	00 - 00 - 26
TC	INSPECCION DELEGADA REGIONAL SES	INSGE	06 ENE 2009	09 DIC 2013	04 - 11 - 03
CR	GRUPO PROCESOS DISCIPLINARIOS SEGUNDA INSTANCIA	INSGE	10 DIC 2013		- -

Cargos Desempeñados					
Grado	Cargo	Fecha Inic	Fecha Fin	Unidad	
TE	ASESOR JURIDICO	10 NOV 1994	12 ABR 1995	DIRECCION INSPECCION GENERAL	INSGE
TE	ASESOR JURIDICO UNIDAD CONTRATACION	13 ABR 1995	25 FEB 1996	DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	DIRAF
TE	ASESOR JURIDICO	26 FEB 1996	20 SEP 1998	OFICINA COMANDO ESPECIAL CONJUNTO MECAL	MECAL
TE	JEFE UNIDAD SUIN	22 SEP 1998	28 ENE 1997	DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA	DECUN
TE	JEFE OFICINA ASUNTOS DISCIPLINARIOS	27 ENE 1997	16 JUN 1997	DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA	DECUN
TE	ASESOR JURIDICO DERECHOS HUMANOS	17 JUN 1997	13 ABR 1998	COMISION MINISTERIO DE DEFENSA	DIREH
TE	OFICIAL ALUMNO	14 ABR 1998	03 JUL 1998	ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POLICIA	ESPOL
TE	ASESOR (A) JURIDICO (A)	04 JUL 1998	25 AGO 1998	ORGANISMO ESPECIAL FONDO ROTATORIO	DIREH
TE	JEFE GRUPO INVESTIGATIVO DELITOS CONTRA EL	28 AGO 1998	31 OCT 2000	DIRECCION CENTRAL DE POLICIA JUDICIAL	DIJIN
CT	JEFE OFICINA ASUNTOS DISCIPLINARIOS	01 NOV 2000	20 ABR 2003	DIRECCION CENTRAL DE POLICIA JUDICIAL	DIJIN
CT	OFICIAL ALUMNO	21 ABR 2003	17 JUL 2003	ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POLICIA	ESPOL
CT	JEFE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	18 JUL 2003	06 SEP 2005	DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA	DEANT
MY	JEFE OFICINA	18 AGO 2003	20 AGO 2003	GRUPO CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	DEANT
MY	JEFE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	07 SEP 2005	31 DIC 2005	INSPECCION DELEGADA REGIONAL SES	INSGE
MY	JEFE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	01 ENE 2008	14 ABR 2008	OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO MEVAL	INSGE
MY	ALUMNO ACADEMIA SUPERIOR DE POLICIA	25 MAR 2008	08 DIC 2008	ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POLICIA	ESPOL
MY	ALUMNO (NO VIGENTE)	15 ABR 2008	24 ABR 2008	ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POLICIA	ESPOL
TC	INSPECTOR (A) DELEGADO (A)	09 DIC 2008	09 DIC 2013	INSPECCION DELEGADA REGIONAL SES	INSGE
CR	JEFE GRUPO PROCESOS DISCIPLINARIOS SEGUNDA INSTANCIA	02 DIC 2013		GRUPO PROCESOS DISCIPLINARIOS SEGUNDA INSTANCIA	INSGE
CR	RECIBEN TRASLADADO (UNICAMENTE PARA USO L	10 DIC 2013	01 DIC 2013	GRUPO PROCESOS DISCIPLINARIOS SEGUNDA INSTANCIA	INSGE

V. ESTIMULOS	
Condecoración	Categoría
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	A. PRIMERA VEZ
MENCION HONORIFICA	PRIMERA VEZ
MEDALLA SERVICIOS DISTINGUIDOS	COMENDADOR TERCERA VEZ
MENCION HONORIFICA	SEGUNDA VEZ
MENCION DE HONOR	A. SEGUNDA VEZ
DISTINTIVO POLICIA JUDICIAL BOGOTA D.C.	A. PRIMERA VEZ

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) CR. PEREY CHAMORRO WILFREDO OMAR	
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	COMPAÑERO PRIMERA VEZ
MENTION HONORIFICA	TERCERA VEZ
DISTINTIVO ORDEN DEL CONGRESO DE COLOMBIA SENADO DE LA REPUBLICA MEDELLIN	UNICA
CONDECORACION METROSEGURIDAD MEDELLIN	MAXIMA DISTINCION
CONDECORACION MEDALLA CORONEL ATANASIO GIRARDOT MEDELLIN	UNICA
MENTION HONORIFICA	CUARTA VEZ
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	COMPAÑERO SEGUNDA VEZ
CONDECORACION ESCUDO DE ARMAS DEL DPTO POLICIA ANTIOQUIA MEDELLIN	ESPECIAL
MEDALLA DE SERVICIOS	15 AÑOS
MENTION HONORIFICA	QUINTA VEZ
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	COMPAÑERO TERCERA VEZ
ESCUDO DEPARTAMENTO DE POLICIA URABA	UNICA
MEDALLA GENERAL JOSE HILARIO LOPEZ	UNICA
MENTION HONORIFICA	SEXTA VEZ
CONDECORACION MEDALLA "SERVICIOS DISTINGUIDOS"	CLASE EXCEPCIONAL PRIMERA VEZ
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE EXTRAORDINARIA PRIMERA VEZ
DISTINTIVO CARLOS HOLGUIN MALLARINO	UNICA
CONDECORACION CONCEJOS MUNICIPALES	UNICA
CONDECORACION CONCEJOS MUNICIPALES	UNICA
CONDECORACION ALCALDIA LOCAL	UNICA
MEDALLA SERVICIOS DISTINGUIDOS EN ORDEN PUBLICO "GASPAR DE RODAS"	UNICA
CONDECORACION CAÑAFISTULA DE ORO	UNICA
MENTION RECONOCIMIENTO CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JERONIMO	UNICA
ESCUDO MUNICIPIO DE IBORINA	UNICA
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE EXTRAORDINARIA SEGUNDA VEZ
CONDECORACION MUNICIPIO DE SAN JERONIMO	UNICA
MEDALLA MEDALLA DE LA INSPECCION GENERAL "BRIGADIER GENERAL JAIME RAMA"	PRIMERA VEZ
BOGOTA D.C.	
CONDECORACION RECONOCIMIENTO	UNICA
MEDALLA DE SERVICIOS	20 AÑOS
MEDALLA FRANCISCO JOSE MORALES LONDOÑO - ALCALDIA DE CALDAS	PRIMERA VEZ
ANTIOQUIA CALDAS	
MEDALLA AL MERITO CIUDADANO SANTA BARBARA	PRIMERA VEZ
MENTION HONORIFICA	SEPTIMA VEZ
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE EXTRAORDINARIA TERCERA VEZ
ESCUDO ESCUDO POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA	A. PRIMERA VEZ
MEDALLA MEDALLA DE LA INSPECCION GENERAL "BRIGADIER GENERAL JAIME RAMA"	SEGUNDA VEZ
DISTINTIVO DISTINTIVO INSPECCION GENERAL	UNICA
MEDALLA DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL "MAYOR PEDRO A"	PRIMERA VEZ
Peticiones	
Total :	73
SETENTA Y TRES	

SI PRIETO AREVALO EDGAR ALFONSO
RESPONSABLE LIQUIDACION HOJAS DE SERVICIO

LIQUIDACION POR SERVICIOS PRESTADOS COMO
 FUNCIONARIO CIVIL DEL RAMO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CUOTAS A REINTEGRAR POR EL SEÑOR (A)

CR			PEREZ CHAMORRO WILFREDO OMAR					12,970,340	
Grado			Apellidos y Nombres					C.C. No.	
TIEMPOS DE SERVICIO			TIEM DIAS	SUELDO MENSUAL	SUELDO DEVENGADO	DESCUENTOS		AUMENTOS	DIFERENCIA SUELDOS
AÑO	MES	DIA				%	VALORES		
1992	11	1							
1992	12	31							
0	2	0	60	76.300	152.600	8%	12.208,00		
1993	1	1							
1993	12	31							
1	0	0	360	101.000	1.212.000	8%	96.960,00	8.233,00	24.700
E5									
1994	1	1							
1994	7	4							
0	6	3	183	137.580	839.238	8%	67.139,00	12.193,00	36.580
0	0	0							
0	0	0							
0	0	0		0	0	0%	0,00	0,00	0
0	0	0							
0	0	0							
0	0	0		0	0	0%	0,00	0,00	0
0	0	0							
0	0	0							
0	0	0		0	0	0%	0,00	0,00	0

REEMBOLSOS

POR CONCEPTO DEL	8%	176.307,00
POR AUMENTOS DE SUELDOS		20.426,00
VALOR APORTADO		
TOTAL A REEMBOLSAR	%	\$196.733,00

SON : CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE.


 JEISSON GILBERTO GOMEZ CABREJO
 LIQUIDADOR

REVISOR



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN




CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
 Al contestar cite Radicado E-00003-2016000500-CASUR Id: 175587
 Folios: 1 Anexos: 0 Fecha: 05-octubre-2016 08:13:17
 Dependencia Remitente: ASIGNACIONES
 Entidad Destino: WILFREDO OMAR PEREZ CHAMORRO,
 Serie: 2000-3.1 SubSerie: 2000-3.1 -03

Bogotá, D. C.

Señor Coronel (r)
WILFREDO OMAR PEREZ CHAMORRO
Calle 53B No. 78-128 Barrio Colores
Medellín-Antioquia.

ASUNTO: Información Asignación Mensual de Retiro.

De manera atenta me permito solicitar al señor Coronel (r), que para efectos de continuar con el trámite de reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro, es indispensable que cancele la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$196.733.00) MCTE.**, por concepto del 8% de cotización a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por el tiempo laborado como civil en la POLICIA NACIONAL, durante el periodo comprendido entre el 01-11-1992 hasta el 04-07-1994, valor que deberá ser consignado en la Cuenta de Ahorros No. 220070029905 del Banco Popular.

Cordialmente,

Doctor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA
Subdirector de Prestaciones Sociales - CASUR

Elaboró: Jeisson Gilberto Gómez Cabrejo. 

Revisó: NANCY MIREYA GARCIA VIRGUEZ 
Coordinadora Grupo Asignaciones y Actualizaciones

Fecha de elaboración: 29-09-2016

Ubicación: C:\Users\103241770\Desktop\ASIGNACIONES JEISSON



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
 Al contestar cite Radicado E-00003-2016000722-CASUR Id: 176424
 Folios: 1 Anexos: 0 Fecha: 07-octubre-2016 07:32:25
 Dependencia Remitente: ASIGNACIONES
 Entidad Destino: WILFREDO OMAR PEREZ CHAMORRO,
 Serie: 2000-3.1 SubSerie: 2000-3.1 -03

Bogotá, D. C.

Señor Coronel (r)
WILFREDO OMAR PEREZ CHAMORRO
Calle 53B No. 78-128 Barrio Colores
Medellín - Antioquía.

ASUNTO: Información

De manera atenta nuevamente me permito solicitar al señor Coronel (r), que para efectos de continuar con el trámite de reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro, es indispensable que aporte con carácter urgente, certificación de sueldo devengado en el lapso de tiempo comprendido entre el 01-11-1992 y 04-07-1994, tiempo laborado como civil en la Policía Nacional, de igual manera debe informar si hubo ascensos, indicando a que cargos y sueldos básicos devengados, por cuanto los aportados no corresponden a los mismos.

Córdialmente,

Doctor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA
Subdirector de Prestaciones Sociales - CASUR

Elaboró: Jeisson Gilberto Gómez Cabrejo

Revisó: NANCY MIREYA GARCIA VIRGUEZ
Coordinadora Grupo Asignaciones y Actualizaciones

Fecha de elaboración: 28-09-2016

Ubicación: C:\Users\1032417707\Desktop\ASIGNACIONES JEISSON



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CÁJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
LIQUIDACION DE ASIGNACION DE RETIRO

24/10/2016

kliqr010

Pag. 1 de 1

78

Grado	Nombre	Nro Documento	Nro Trámite
CORONEL (R)	PEREZ CHAMORRO WILFREDO OMAR	12970340	38703
Fecha de Retiro: 30/06/2016	Fecha Fiscal: 30/09/2016		

TIEMPOS DE SERVICIO

Entidad	Años	Meses	Dias	Tot.Dias	Porcentaje
Policia Nacional	24	2	27	8,727	100.0000
TOTAL:	24	2	27	8,727	100.0000

A PARTIR DEL: 30/09/2016 EL 85% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS

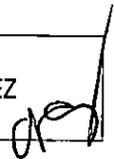
PARTIDAS LIQUIDABLES

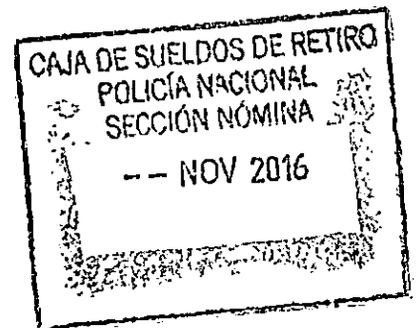
Descripción	Valor	Total	Adicional
SUELDO BASICO	.00	3,579,506	
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	19.00	680,106	
PRIMA DE ACTIVIDAD	49.50	1,771,855	
DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD	.00	666,683	
ACADEMIA	20.00	715,901	
SUBSIDIO FAMILIAR	35.00	1,252,827	
TOTAL:		8,666,879	
% ASIGNACIÓN:		85%	
VALOR ASIGNACIÓN:		7,366,847	

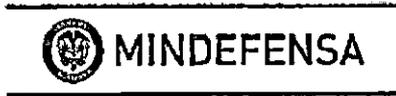
VALOR PORCENTUAL A CARGO DE:

Entidad	% Cuota	Total
Policia Nacional	100.0000	7,366,847
TOTAL:	100.0000	7,366,847

SON: SIETE-MILLONES-TRESCIENTOS-SESENTA-Y-SEIS-MIL-OCHECIENTOS-CUARENTA-Y-SIETE-PESOS-M/CTE

Elaboró JEISSON GILBERTO GOMEZ CABREJO  Firma:	Revisó P.D. NANCY MIREYA GARCIA VIRGUEZ  Firma:
---	--





CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL



(Página 1 de 2)

RESOLUCION

Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85%, al Señor(a) CR(r) PEREZ CHAMORRO WILFREDO OMAR, con c.c. No. 12970340.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial, las conferidas en el Estatuto Interno según Acuerdo 008 del 19/10/2001.

CONSIDERANDO:

Que la Policía Nacional con fecha 10/08/2016, expidió la hoja de servicios No. 12970340, registrada en el libro No. 06, a folio No. 117, radicada en la Entidad bajo el No. 2016036458 - ID 166874 del 23-08-2016, en la que certifican que el (la) señor(a) CR(r) PEREZ CHAMORRO WILFREDO OMAR, prestó servicios en Policía Nacional por espacio de 24 año(s) 2 mes(es) 27 día(s), quedando desvinculado(a) del servicio activo a partir del 30/09/2016.

Que mediante correo electrónico el señor CR(r) PEREZ CHAMORRO WILFREDO OMAR, aportó la documentación solicitada para la liquidación del tiempo laborado como civil, durante el periodo comprendido entre el 01-11-1992 al 04-07-1994, asimismo solicita descuento por nómina del valor liquidado por dicho concepto.

Que se debe descontar de la prestación reconocida en proporciones de Ley, con destino al presupuesto de la Entidad la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$196.733.00) MCTE.**, por concepto de cuotas legales dejadas de aportar durante el tiempo prestado como civil escalafonado en la Policía Nacional, durante el periodo comprendido entre el 01-11-1992 y el 04-07-1994

Que al tenor de lo dispuesto en los Decretos 1212 de 1990, 1791 de 2000, 4433 de 2004, 1157 de 2014 y demás normas concordantes en la materia, se le debe reconocer y pagar asignación mensual de retiro equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, incluido un 35% por concepto de subsidio familiar, partida que no sufrirá variación salvo las excepciones de ley, según liquidación que obra en el expediente administrativo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto de esta entidad asignación mensual de retiro al señor(a) CR(r) PEREZ CHAMORRO WILFREDO OMAR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 12970340, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 30/09/2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Descontar de la prestación reconocida en proporciones de Ley, con destino al presupuesto de la Entidad la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$196.733.00) MCTE.**, por concepto de cuotas legales dejadas de aportar, según lo considerado.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Radicación: 26/10/2016 1:51:21 p. m.
 IdControl: 182010
 Radicado: 1-000111-201609082-CASUR
 Folios: 0
 Anexos: 0

De: JORGE ALRJO BARON LEGUIZAMON. DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFFEN
 Para: ADRIAN CAMILLO DIAZ BARRERO. AUXILIAR DE SERVICIOS
 Número Expediente:



MINDEFENSA

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONALTODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente a 85%, al señor(a) CR(r) PEREZ CHAMORRO WILFREDO OMAR con cc. No. 12970340.

(Página 2 de 2)

ARTICULO TERCERO. Descontar el 5% mensual de la prestación y las diferencias por aumentos en el primer mes que éstos ocurran, de conformidad con las normas legales vigentes.

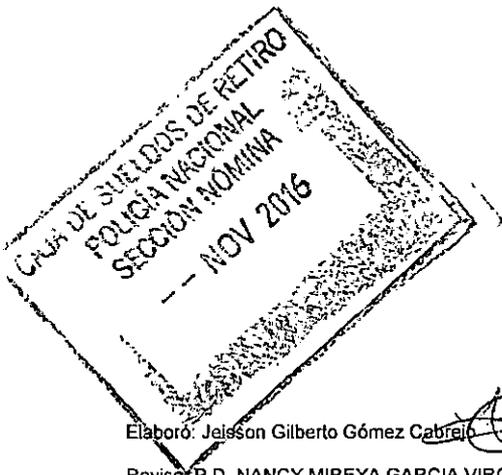
ARTICULO CUARTO. Enviar copia de la presente resolución al Grupo de Nóminas y Embargos y agregar otra al expediente administrativo No. 1564 del 2016.

ARTICULO QUINTO. Declarar que contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición, ante esta dirección, el cual deberá ser presentado personalmente, debidamente sustentado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
Expedida en Bogotá, D.C.

Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON
Director General

Doctor JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ
Subdirector de Prestaciones Sociales



Elaboró: Jeisson Gilberto Gómez Cabrejo

Revisó: P.D. NANCY MIREYA GARCIA VIRGUEZ
Coordinadora Grupo Asignaciones

Aprobó: Doctor JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ
Subdirector de Prestaciones Sociales



MINDEFENSA

GNT



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, D. C. 28 de Octubre de 2016

Señor CR (RA)
PEREZ CHAMORRO WILFREDO OMAR
CALLE 53 B No 78-128
BARRIO: COLORES CEL. 3148215062
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: Comunicación Providencia

Comedidamente, me permito informarle que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ha dictado la resolución No. 8148 de 26 de Octubre de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se solicita su presencia en la Grupo Notificaciones de la Entidad, situada en la carrera 7 No.12 B - 52 primer piso, centro integral de trámites y servicios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la presente comunicación con el fin de efectuar la notificación personal de la providencia, si cuenta con facilidades para su desplazamiento.

En el evento de no poderse presentarse en el tiempo señalado, la notificación se surtirá en los términos, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual no se requiere su presencia.

Cordialmente,

Abogada. LEONOR HERRERA ECHEVERRÍA
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Anexo: Copia Resolución y Liquidación.

Elaboró: A.S. 17 Johanna Urrea
Revisó: Leonor Herrera Echeverría
Coordinadora Grupo Notificaciones
Fecha elaboración: 25-10-2016

Nota: Mayor información respecto de la notificación, favor llamar a los teléfonos: 2435627, 2860911 extensiones 244 - 245 - 302 - 303 y 304, o al correo electrónico notificaciones@casur.gov.co, atención al público de lunes a viernes de las 07:30 a las 16:30 horas.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestros Fuercos Armados, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

22

**SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES-GRUPO DE
NOTIFICACIONES**

En Bogotá, D.C., 29 de Noviembre de 2016, Se hace **CONSTAR**, que la resolución que antecede, quedó notificada mediante **AVISO**, Desfijado el 15 de Noviembre de 2016, en consecuencia ha quedado debidamente **EJECUTORIADA** en la fecha, siendo las 16:30 horas.

Abogada **LEONOR HERRERA ECHEVERRIA**
Coordinadora Grupo de Notificaciones



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS

*** ALTAS ***

LIQUIDACIÓN RESTROSPECTIVO NÚMERO: 29756

Tramite Nro.: 38703

Tipo Retrospectivo: **RECONOCIMIENTO DE ASIGNACION**

Mes nómina: **11/2016**

Titular: CC 12970340 PEREZ CHAMORRO WILFREDO OMAR

Fech.Nacim: 09/02/1959

Beneficiario: CC NA

Sexo: M

Clase Benef.:

Estado Civil: CA

Fecha Nacim: 09/02/1959 Fecha de Termino:

Gradó: 4 CORONEL

Representante:

APODERADO:

Disposición :	8148	Fecha Resolución:	26/10/2016
% Asignación :	85%	Fecha Fiscal:	30/09/2016
Substitución :	.00%	Valor Edicto:	\$

Unidad de Pago: 30 BANCO POPULAR CONSIGNACIONES

Forma de Pago: TRANSFERENCIA BANCO POPULAR

Fecha Inicial	Fecha Final	AMR	Tipo Adicional	Valor Adicional	Dias Liqui.
30/09/2016	30/11/2016	7,366,847	Prima de Fin de Año	7,366,847	30
30/09/2016	30/11/2016	7,366,847	Adicionales	14,979,256	61
Total				22,346,103	

DESCUENTOS	PERIODO	VALOR	NR. CUOTAS
DA020 CAJA SUELDO REINTEGRO ASIGNACION - CUOTA INICIAL A1	2016/11	196,733	1

Totales: A= 14,979,256 K= 7,366,847 M= 0 Dias: 61

[Handwritten signature]



LIQUIDADOR: Germán Nieto

REVISADO POR:

OBSERVACIONES:

[Handwritten signature]

24

Medellín, octubre 24 de 2016

Señor Brigadier General

JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN

Director General de la Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional (CASUR)

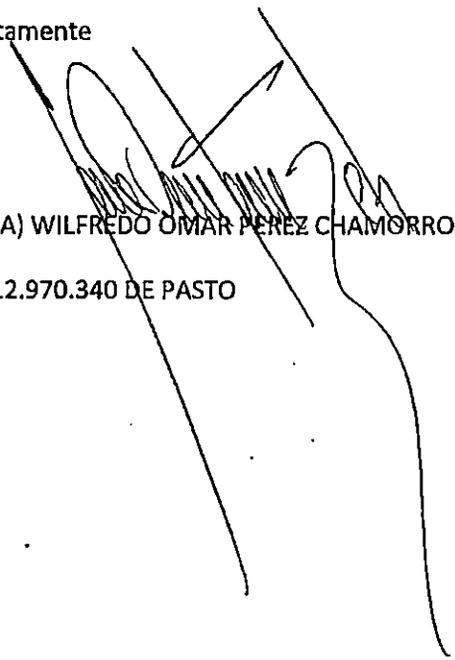
Bogotá, D.C.

Apreciado señor General:

De manera atenta y respetuosa me permito enviar a mi General, un cordial saludo de felicitaciones por el buen desarrollo que viene cumpliendo como Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, así mismo por medio de la presente me permito Autorizar que por mi asignación de pensión se cancelen unas cuotas correspondientes al tiempo que permanecí civil en mi Institución, por un valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIEL PESOS M/CTE. (\$ 197.000.00).

Por la atención prestada reciba mis sinceros agradecimientos.

Atentamente


CR (RA) WILFREDO OMAR PEREZ CHAMORRO

C.C. 12.970.340 DE PASTO



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

25

NOTIFICACION POR AVISO

De conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en virtud que se han agotado los medios para hacer comparecer a los interesados.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional notifica las resoluciones proferidas por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 26 DE OCTUBRE DE 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, a saber:

No.	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRE	No. Resolución
01	93361084	BARRERO SABOGAL ROGELIO	8150
02	79422290	CLAVIJO GARCIA LUIS CARLOS	8151
03	85471288	GARCIA URIBE RAUL ANTONIO	8145
04	78691024	CARDONA GUZMAN EDER LUIS	8138
05	94302966	CORTES POTES JUAN PABLO	8143
06	12970340	PEREZ CHAMORRO WILFREDO OMAR	8148
07	10558376	QUISTIAL RODRIGUEZ RUBEN	8157
08	16745245	RAMIREZ NUÑEZ HECTOR JULIO	8149
09	13498909	RAMIREZ AYALA PEDRO JOSE	8156
10	91344566	RINCON PEDRAZA JORGE	8155
11	88197951	RINCON PEÑALOZA ALEXANDER	8160
12	79580910	RINCON PEÑA FABIO ANTONIO	8159
13	13505757	SUAREZ CASTELLANOS AGUSTIN	8158
14	18125460	TORRES JIMENEZ GERMAN HUMBERTO	8144
15	93359603	TORRES OTALVARO JOSE DASYLER	8146
16	73143521	VASQUEZ MERLANO JORGE LUIS	8147
17	72182754	VILLA OLIVARES ARLEN ANTONIO	8154
18	92502398	VITAL MARQUEZ ELIAS SEGUNDO	8153
19	18497054	ZULETA OSSA JHON EDUAR	8152

Contra los actos referidos procede el recurso de reposición, ante la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el cual deberá ser presentado personalmente debidamente sustentado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

Por las Fuerzas Armadas, para Colombia Entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



26
FMP.
TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

DIGITALIZADO

Se dispone a fijar hoy ocho (08) DE NOVIEMBRE DE 2016, el presente aviso en la página Web y en un lugar visible y de acceso al público, por el termino de cinco (5) días, considerándose surtida la notificación al finalizar el día siguiente de la desfijacion del presente aviso.

Vencidos los términos dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se desfija el presente AVISO, el día quince (15) de NOVIEMBRE DE 2016, a las 16:30 horas.

Abogada LEONOR HERRERA ECHEVERRIA
Coordinadora Grupo de Notificaciones



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia mejor.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

JA

Señor Brigadier General

JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN

Director General Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Ciudad

Sin Rta

**REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN
ARTÍCULO 23 CONSTITUCIÓN NACIONAL,
ARTÍCULOS 5, 6, 7, 8, 9 Y 13 DEL CÓDIGO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DEMÁS
NORMAS CONCORDANTES.**

CC 12970340

(A)

WILFREDO OMAR PÉREZ CHAMORRO, en mi condición de Oficial de la Reserva Activa de la Policía Nacional, con el grado de Coronel, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre y representación, manifiesto a usted que en forma respetuosa elevo ante su Despacho, **DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR**, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, artículo 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, con el fin de solicitar de esa Entidad se me expida bajo mis costas y a cargo de mi asignación de retiro los siguientes documentos:

PRIMERO: En mi condición de Coronel, en uso de buen retiro de la Policía Nacional, desde el año 2016 época desde la cual devengo ASIGNACIÓN DE RETIRO por parte de esa Entidad, se me certifique por escrito, dentro de los términos de Ley para el presente caso, los valores correspondientes a mi asignación de retiro y los incrementos anuales reconocidos de conformidad con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal del año 2016.

SEGUNDO: Se me certifique por escrito la última Unidad donde presté mis servicios como Oficial de la Policía Nacional, indicando lugar geográfico.

TERCERO: Se me expida copia auténtica de mi Hoja de Servicios No. 12970340

TERCERO: Se me expida copia auténtica de la Resolución mediante la cual esa Entidad me reconoce, liquida y me paga mi Asignación de Retiro.

CUARTO: Se me expida copia auténtica del Decreto mediante el cual se me retira del servicio activo de la Policía Nacional, a solicitud propia.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Avenida Carrera 45 No. 97-50 Edificio Porto 100 Oficina 1006 de la ciudad de Bogotá.

Con mi acostumbrado respeto, del señor General.

Atentamente,



Coronel (R.A.) **WILFREDO OMAR PÉREZ CHAMORRO**
C. C. No. 12.970.340 de Pasto

20
DIGITALIZADO

Señor Brigadier General
JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN
Director General Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Ciudad

3

**REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN
ARTÍCULO 23 CONSTITUCIÓN NACIONAL,
ARTÍCULOS 5, 6, 7 Y 8 DEL CÓDIGO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DEMÁS
NORMAS CONCORDANTES.**

WILFREDO OMAR PÉREZ CHAMORRO, en mi condición de Oficial de la Reserva Activa de la Policía Nacional, con el grado de Coronel, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre y representación, manifiesto a usted que en forma respetuosa elevo ante su Despacho, **DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR**, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, artículo 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, con el fin de solicitar de esa Entidad lo siguiente:

PRIMERO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (**CASUR**) me reconoció mediante Resolución, asignación de retiro.

SEGUNDO: A la fecha, en mi grado de Coronel, se presenta una desigualdad salarial toda vez que quienes gozan de asignación de retiro antes del año de 2005, tienen una mejor base salarial vulnerando con ello mi derecho a la igualdad y contrario a lo manifestado en la Ley 4 de 1992. Y quienes tenemos Asignación de retiro después del año 2004 la base salarial es inferior en el respectivo grado.

TERCERO: Por los anteriores razonamientos, se me vulnera de manera sistemática los derechos fundamentales, al amparo de la Constitución Política de Colombia en sus artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 48 y 53; Ley 4 de 1992 y la reiterada Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en relación con el imperativo de la movilidad del salario y la obligación Constitucional de conservar el **PODER ADQUISITIVO** de los salarios con base en el incremento anual del **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.)**.

PETICIÓN ESPECIAL

Se ordene a quien corresponda, el reajuste de mi asignación de retiro con base en el **DERECHO A LA IGUALDAD** Constitucional, al igual que los demás **OFICIALES DE GRADO** que se encuentran devengando asignación de retiro reajustada con base en el **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.)** anteriores al año 2005, el reajuste que estoy solicitando corresponde desde la fecha en que se me reconoció mediante Resolución la **ASIGNACIÓN DE RETIRO**, por parte de esa Entidad **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, de igual manera se tenga en cuenta la nueva asignación básica reajustada para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las primas que constituyen parte integral de dicha asignación y se me cancelen también con retroactividad, todos los valores adeudados en forma **INDEXADA**, dando aplicación al Artículo 187 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha en que se haga efectiva el pago total de esta obligación.

11477

30-09-2016
Retiro

No corresponde

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Avenida Carrera 45 No. 97-50 Edificio Porto 100 Oficina 1006 de la ciudad de Bogotá.

Con mi acostumbrado respeto, del señor General.

Atentamente,



Coronel (R.A.) **WILFREDO OMAR PÉREZ CHAMORRO**
C. C. No. 12.970.340 de Pasto



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
 Al contestar cite Radicado E-00003-201700949-CASUR Id. 202265
 Folios: 2 Anexos: 0 Fecha: 2017-01-30 11:06:27
 Dependencia Remitente: OFICINA ASESORA DE JURIDICA
 Entidad Destino: WILFREDO OMAR PEREZ CHAMORRO,

51

OAJ
 Bogotá

Señor Coronel (RA)
 WILFREDO OMAR PEREZ CHAMORRO
 Carrera 45 N°. 97-50 Edificio Porto 100 Oficina 1006
 BOGOTÁ.

DIGITALIZADO

Asunto: Solicitud radicada bajo los ID Control N°. 200306 del 20/01/2017.

De manera cordial y en atención al asunto de la referencia, relacionado con la solicitud de reajuste de asignación de retiro, me permito señalar que de conformidad con la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la reiterada jurisprudencia, los reajustes de las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), son procedentes para el período comprendido entre 1997 a 2004. A partir del 01-01-2005 los reajustes de la prestación se realiza de acuerdo con el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, es decir con el principio de oscilación.

Adicionalmente es importante tener en cuenta que a partir del 1 de enero de 2005, los incrementos realizados por el Gobierno Nacional con base en el principio de oscilación fueron iguales o superiores al Índice de Precios al Consumidor.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta su fecha de retiro fue el 30/09/2016 y que en la actualidad se encuentra en tramite, no es procedente reajustar la prestación con base en el (I.P.C.).

Atentamente,

Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN
 Director General

Elaboró: T.A. Consuelo Dayanira Fonseca Murcia

Revisó y aprobó Doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez Jefe Oficina Jurídica

Fecha elaboración: 30/01/2017

+

+

+

+

NFK

30 32

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
FORMATO PARA CONSIGNACIÓN Y CAMBIO DE CUENTA

FECHA: Medellin, Agosto 12 2016
APELLIDOS Y NOMBRES: PEREZ CHAMORRO WILFREDO OMAR
NO DE CÉDULA DE CIUDADANÍA: 12.970.340 PASO
ENTIDAD BANCARIA: BANCO POPULAR
CTA DE AHORROS No: 230-180-04389-5
CTA CORRIENTE: — 0 — 0 —
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: Calle 53 B # 78-128 Apto 301
E-mail: Wperezchamorro@yaho.com.es
CIUDAD: Medellin TELEFONO: 4216004-3148215062

(A)

UNIDAD O COMANDO DONDE SE DEBEN DEJAR DESPRENDIBLES:
CASUR - ANTIQUÍA

LA CUENTA NO DEBE SER COMPARTIDA

ANEXAR FOTOCOPIA DE LA CEDULA Y FOTOCOPIA DE APERTURA DE CUENTA EXPEDIDA POR EL BANCO.

Firma [Signature]
y CC No 12.970.340 PASO



JW
S

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
22 AGO 2016



BANCO POPULAR
860.007.738.9

Medellín, 10 de Agosto de 2016

Señores
CASUR
Ciudad

Certificamos que el señor **WILFREDO OMAR PEREZ CHAMORRO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 12.970.340**, es cliente del Banco Popular oficina Sucursal Medellín, desde el día 21 de Noviembre de 2003, por medio de la cuenta de ahorros **No. 230-180-04389-5** el cual es único titular.

Dicha cuenta se encuentra activa y cumple con los requisitos exigidos por el Banco.

Cualquier información adicional, con gusto será atendida en la línea 251-73-69 y 251-73-70

Cordialmente,



MARTHA CECILIA SALDARRIAGA J.
Gerente

DIGITALIZADO

30

181599
29

Medellín, octubre 24 de 2016

Señor Brigadier General

JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN

Director General de la Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional (CASUR)

Bogotá, D.C.

(A)

Apreciado señor General:

De manera atenta y respetuosa me permito enviar a mi General, un cordial saludo de felicitaciones por el buen desarrollo que viene cumpliendo como Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, así mismo por medio de la presente me permito Autorizar que por mi asignación de pensión se cancelen unas cuotas correspondientes al tiempo que permanecí civil en mi Institución, por un valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$ 197.000.00).

Por la atención prestada reciba mis sinceros agradecimientos.

DIGITALIZADO

Atentamente

CR (RA) WILFREDO OMAR PEREZ CHAMORRO

C.C. 12.970.340 DE PASTO

10 SIN RTH



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**

35

No. S-2017- 013477 / ANOPA – GRULI – 1.10

03 MAY 2017

Bogotá, D.C., 01 MAY 2017

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Radicado: R-01523-201714850-CASUR IdControl: 227864 Fecha: 05-mayo-2017
11:42:35
De: CC.12970340 WILFREDO OMAR PEREZ CHAMORRO. CR (RA)
Oficio: DERECHO DE PETICION Folios: 3
Destino: OFICINA ASESORA DE JURIDICA

Brigadier General (R)
JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN
Director General Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional
Carrera 7 No 13 – 58, Piso 11
Bogotá, D.C.

Asunto: tramite derecho de petición radicado No. E-2017-038107-DIPON del 11-04-2017.

(A)

En atención al derecho de petición del asunto, recibido en esta Área el día 12 de abril de 2017, por ser de su competencia, respetuosamente me permito remitir a mi General, copia de la petición suscrita por mi Coronel (R) WILFREDO ÓMAR PÉREZ CHAMORRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.970.340, consistente en la **RELIQUIDACIÓN Y EL REAJUSTE DE MI SALARIO**, dándole aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1.993 con base en el incremento del **INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C)**, a partir de la fecha que percibe asignación de retiro.

Lo anterior con el fin se dé respuesta directamente a la peticionaria, en lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley Estatutaria No. 1755 del 30 de junio de 2015, "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Atentamente,

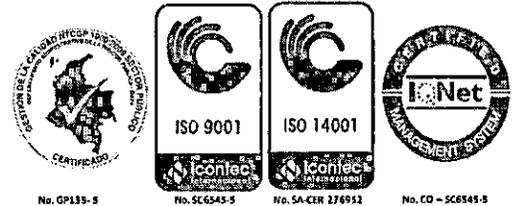
Capitán **RUBÉN DARÍO MUÑOZ CRUZ**
Jefe Área Nómina de Personal Activo (E)

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICÍA NACIONAL
05 MAY 2017
RADICACIÓN No. _____
RECIBIDO POR:

Anexo: Copia radicado E-2017-038107-DIPON del 11-04-2017, 2 folios rv.

Elaborado por: IT. Lilliana Jiménez P.
Revisado por: SI. Freddy Cárdenas
Revisado por: IT. Yimer Acosta Z.
Fecha de elaboración: 13-04-2017
Ubicación: Carpeta pública/GRULI/Análisis nómina/IT.LillianaJiménez/comunicados.

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
Teléfonos: 3159062
ditah.gruli-sp@policia.gov.co
www.policia.gov.co



Faltan Anexos -

60011

9/4

 POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL VENTANILLA ÚNICA DE RADICACIÓN Y CORRESPONDENCIA	
FECHA	11 ABR 2017
HORA:	<input type="checkbox"/> GUIA SI <input type="checkbox"/> NO
No. RADICACIÓN:	038107

Señor General:
JORGE HERNANDO NIETO ROJAS
 Director General Policía Nacional
 Ciudad.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULOS 5, 7, 9, 13, 14 y SS CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ARTÍCULO 35 NUMERAL 8 LEY 734 DE 2.002 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

WILFREDO OMAR PÉREZ CHAMORRO, en mi condición de Oficial de la Reserva activa de la Policía Nacional, con el grado de Coronel, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre y representación, manifiesto a usted que en forma respetuosa elevo ante su Despacho, **DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR**, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, artículo 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, con el fin de solicitar, se ordene a quien corresponda la reliquidación y reajuste de mi **SALARIO**, con base en el incremento del **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.)**, a partir del **1 DE ENERO DE 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017**, sobre la base del **(I.P.C.)** hasta la fecha en que se pague la totalidad, de acuerdo a lo certificado por el **DANE**, así mismo se tenga en cuenta la nueva asignación básica reajustada para el computo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las primas que constituyen parte integral de dicha asignación, y se cancelen con retroactividad todos y cada uno de los valores no cancelados en forma indexada, dando aplicación a los artículos 192, 195 y 308 del Código Contencioso Administrativo, hasta la fecha efectiva del pago total de la obligación.

La presente petición la sustentó en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, los incrementos legales anuales decretados para el personal integrante de la Fuerza Pública por el Gobierno Nacional, han estado por debajo del **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.)**, certificados por el **DANE**, estos incrementos fueron realizados desconociéndose lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, artículo 14 de la Ley 100 de 1.993 y el artículo 1 de la Ley 238 de 1.995.

SEGUNDO: LA POLICÍA NACIONAL, a partir del 1 de enero de 1997 no me reajustó el salario aplicando los porcentajes correspondientes al **(I.P.C.)**, siendo yo miembro activo de esa institución, valores que constituyen parte integral del **SALARIO** como son (Prima de Navidad, Prima de Antigüedad, Subsidio Familiar, y otras Primas), lo cual afecta negativamente en la liquidación y reajuste total de los salarios devengados a partir del 1 de enero de 1997 hasta la fecha.

TERCERO: Al reajustarse la mesada en un porcentaje inferior al IPC, me ha dejado en una situación de desigualdad frente a los demás trabajadores sean estos públicos o privados, llevándome a un empobrecimiento progresivo.

CUARTO: Por lo anterior se me ha vulnerado sistemáticamente mis derechos fundamentales, al amparo de la Constitución Política de Colombia en sus artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 48 y 53; Ley 4 de 1992 artículo 2 literal a; Ley 100 de 1993; Código Sustantivo del Trabajo artículos 2, 9, 10, 13, 14, y 21; Leyes 54 de 1964 y 18 de 1958

por medio de las cuales se aprobaron los convenios 96 y 99 de la **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO**, disponiendo "que el derecho a un salario justo, supone el derecho a mantener su poder adquisitivo" y la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en relación con el imperativo de la movilidad del salario y la obligación Constitucional de conservar **EL PODER ADQUISITIVO** de los salarios con base en el incremento anual del **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C)** a partir del **1 DE ENERO DE 1997** hasta el **31 DE DICIEMBRE DE 2004**, un detrimento real en el poder adquisitivo de los salarios por mí devengados a partir del año 1997 y se encuentra afectada por lo tanto la base de mi liquidación salarial.

QUINTO: Es un hecho notorio, que los aumentos legales anuales sin tener en cuenta los valores de los porcentajes del **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C)**, han propiciado una significativa pérdida real en mi poder adquisitivo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Invoco como fundamento de derecho los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA ARTICULO 23: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ARTÍCULO 13: OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ARTÍCULO 14: TERMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes** a su recepción.

LEY 734 DE 2.002 ARTÍCULO 35 NUMERAL 8: "PROHIBICIONES: A todo servidor público le está prohibido: Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitud de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento".

LEY 57 DE 1.985 ARTÍCULOS 12 Y 22.

Sentencia T- 296 de junio 17 de 1.997 Magistrado ponente **DR. JOSE GREGORIO HERNANDEZ, LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN, DEBE RESOLVER LO PLANTEADO.**

Al quedar aprobada la reforma constitucional del año 1.991, Colombia se constituyó en un Estado Social de Derecho, lo que implica entre otras cosas, la obligación a las autoridades de cumplir la Constitución y las Leyes de la República buscando ante todo el bienestar de los ciudadanos.

De esta carta se destacan:

EL ARTÍCULO 13 de nuestra norma de normas, preceptúa **EL DERECHO A LA IGUALDAD**, lo cual implica, que todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, por ende recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación, por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Por otra parte el artículo 87 de nuestra carta, consagra la acción de cumplimiento "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo".

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA PETICIÓN

La Honorable Corte Constitucional así como las autoridades que por Ley, intervienen en los procesos que se inician por esa vía, en varias oportunidades se ha referido al tema objeto de petición, así:

PRIMERO: Sentencia C-941 de 2.003 de la Honorable Corte Constitucional. Magistrado Ponente DR: ALVARO TAFUR GALVIS

SEGUNDO: Sentencia C- 432 DEL 6 DE MAYO DE 2.004, de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente DR: RODRIGO ESCOBAR GIL, "Por la cual se declaro inexecutable el Decreto 2070" en relación con el régimen especial de la Fuerza Pública.

En esta oportunidad la Honorable Corte al definir en qué consiste en concreto dicho régimen prestacional especial dijo:

"Para iniciar, es preciso aclarar que el carácter especial se contrapone a los calificativos excepcional y autónomo, en torno al ámbito de aplicación de un régimen normativo en un determinado ordenamiento jurídico.

Así lo reconoce la doctrina, al establecer que el derecho excepcional es aquel régimen normativo que supone la existencia de otro de mayor alcance y jerarquía frente al cual se introducen derogaciones, subrogaciones o modificaciones en aspectos puntuales.

Es derecho autónomo el conjunto de disposiciones jurídicas que dependen de sí mismas y se encuentran sujetas a sus propios principios generales.

Finalmente, es derecho especial aquel régimen normativo que, sin llegar a ser autónomo, supone una regulación separada y libre de una materia independiente, que responde a una cierta y exclusiva individualidad técnica y económica".

Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad."

"La existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1.993 y Ley 797 de 2.003). Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución." (El subrayado es de mi autoría).

En este contexto, como lo ha sostenido esta corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad, los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general.

TERCERO: Fundo mi petición en lo dispuesto en las providencias de la Honorable

39

Corte Constitucional que se relacionan a continuación: C-461 del 12 de octubre de 1.995, C-173 del 29 de abril de 1.996, C-387 de septiembre 15 de 1.994 y C-409 de septiembre 15 de 1.994, que tutelan este derecho a sectores que al igual que la Fuerza Pública fueron exceptuados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1.993, como es el caso de los pensionados del **MAGISTERIO** y de **ECOPETROL**. La sentencia C-941 de 2.003, la sentencia C-432 del 6 de mayo de 2.004 mediante la cual se declaró inexecutable el Decreto 2070 de 2.003.

Por los hechos, consideraciones legales y constitucionales anteriormente expuestas, y en virtud no solo de salvaguardar los Derechos Constitucionales y Legales que me asisten, sino con el ánimo de aclarar efectivamente las circunstancias y motivos materia de inconformidad me permito solicitar, sean tenidas en cuenta las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Que en virtud al derecho Constitucional que nos ampara bajo el Estado Social de Derecho, sea **CONCEDIDA Y DILIGENCIADA MI PETICIÓN**, con el fin de garantizar no sólo mis derechos fundamentales, sino Institucionales.

SEGUNDO: Solicitar se ordene a quien corresponda **LA RELIQUIDACIÓN Y EL REAJUSTE DE MI SALARIO**, dándole aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1.993 con base en el incremento del **INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.)**, a partir del **1 DE ENERO DE 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017**, sobre la base del (I.P.C.) y su posterior liquidación hasta la fecha en que se pague la totalidad, de acuerdo a lo certificado por el **DANE**, así mismo se tenga en cuenta la nueva asignación básica reajustada para el computo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las primas que constituyen parte integral de dicha asignación, y se cancelen con retroactividad todos y cada uno de los valores no cancelados en forma indexada, dando aplicación a lo normado en el artículo 187 y siguientes Código Contencioso Administrativo, hasta la fecha efectiva del pago total de la obligación.

TERCERO: De negarse por parte de ese despacho el reconocimiento, liquidación y pago de la reliquidación señalada, se cite los motivos y la norma en la que se sustenta la decisión.

CUARTO: Se me dé respuesta de cada Petición en los términos señalados en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo.

ANEXOS

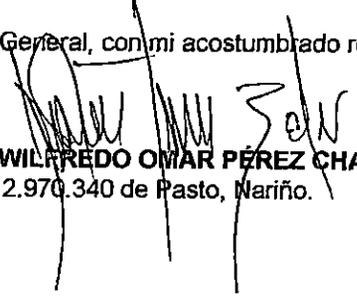
Como anexos, adjunto los siguientes:

Fotocopia simple de mi Cédula de Ciudadanía.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Calle 147 A No. 50-71 Bloque 6 Apartamento 201 de la Ciudad de Bogotá.

Del Señor General, con mi acostumbrado respeto,


CR: (RA): WILFREDO OMAR PÉREZ CHAMORRO
C. C. No. 12.970.340 de Pasto, Nariño.

DIGITALIZADO



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Al contestar cite Radicado E-00003-201707933-CASUR Id: 224626
Folios: 2 Anexos: 0 Fecha: 2017-04-20 05:19 21
Dependencia Remitente: OFICINA ASESORA DE JURIDICA
Entidad Destino: JORGE HERNANDO NIETO ROJAS,

Bogotá D.C,

Señor General
JORGE HERNANDO NIETO ROJAS
Director General Policía Nacional
Carrera 59 # 26 -21
Teléfono: 3 15 90 00
Bogotá D.C.

(A)

DIGITALIZADO

ASUNTO: TRASLADO POR COMPETENCIA – DERECHO DE PETICION 194240 DEL 09/12/2016

Atentamente y de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 del 2011 y en concordancia con la ley 1755 de 2015 me permito remitir solicitud elevada por el Señor CR (r) WILFREDO OMAR PEREZ CHAMORRO identificado con C.C. No. 12.970.340 radicada ante esta entidad con ID 194240 en 1 folio, quien solicita copia del Decreto mediante el cual la Policía lo retira del servicio activo, respecto de los demás documentos solicitados por el señor oficial , fueron enviadas a la dirección de notificación aportada por el peticionario.

Cordialmente,

Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN
Director General

Anexo: Lo mencionado en (1) Folios

Elaboró: Técnico Contratista OAJ Ivonne Alejandra González Tavera

Revisó: T.A. Consuelo Deyanira Fonseca Murcia / Negocios Judiciales

Aprobó: Claudia Cecilia Chauta Rodríguez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica
Fecha elaboración: 31/03/2017



Grupo Social y Empresarial de la Defensa



www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 266 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

RPTSINTN

40
41

 **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Al contestar cite Radicado E-00003-201707933-CASUR Id: 224626
Folios: 2 Anexos: 0 Fecha: 2017-04-20 05:19:21
Dependencia Remitente: OFICINA ASESORA DE JURIDICA
Entidad Destino: JORGE HERNANDO NIETO ROJAS,

Bogotá D.C,

Señor General
JORGE HERNANDO NIETO ROJAS
Director General Policía Nacional
Carrera 59 # 26 -21
Teléfono: 3 15 90 00
Bogotá D.C.

(A)

CM
DIGITALIZADO

ASUNTO: TRASLADO POR COMPETENCIA – DERECHO DE PETICION 194240 DEL 09/12/2016

Atentamente y de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 del 2011 y en concordancia con la ley 1755 de 2015 me permito remitir solicitud elevada por el Señor CR (r) WILFREDO OMAR (PEREZ CHAMORRO identificado con C.C. No. 12.970.340 radicada ante esta entidad con ID 194240 en 1 folio, quien solicita copia del Decreto mediante el cual la Policía lo retira del servicio activo, respecto de los demás documentos solicitados por el señor oficial , fueron enviados enviadas a la dirección de notificación aportada por el peticionario.

Cordialmente,



Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN
Director General

Anexo: Lo mencionado en (1) Folios

Elaboró: Técnico Contratista OAJ Ivonne Alejandra González Tavera

Revisó: T.A. Consuelo Deyanira Fonseca Murcia / Negocios Judiciales

Aprobó: Claudia Cecilia Chauta Rodríguez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica
Fecha elaboración: 31/03/2017



42




 CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
 Al contestar cite Radicado E-00003-201711970-CASUR Id: 237794
 Folios: 1 Anexos: 0 Fecha: 2017-06-11 08:10:48
 Dependencia Remitente: OFICINA ASESORA DE JURIDICA
 Entidad Destino: WILFREDO OMAR PEREZ CHAMORRO

Bogotá D.C. *Mta sin 101*

Señor Coronel (r) |
 WILFREDO OMAR PEREZ CHAMORRO
 Calle 147A # 50 -- 71 Bloque 6 Apartamento 201
 Ciudad

CC: 12970340

(A)
L

Asunto: Respuesta requerimiento ID control No. 227864 del 05/05/2017.

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual solicita reconocimiento y pago de las sumas adeudadas por esta Caja por concepto del incremento anual en el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C) su asignación de retiro, comedidamente se le informa que esta Entidad reconoce dicho derecho a todo el personal con asignación de retiro de la Policía Nacional, adquirida mediante resolución en los periodos comprendidos entre los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta los años favorables conforme al grado policial con el que hayan obtenido la asignación.

A partir del año 2004, año en que se expidió el Decreto No. 4433, se respeta el principio de oscilación con respecto a los aumentos anuales en las asignaciones de retiro basados en el I.P.C.

Para el caso en particular y, basados en el expediente administrativo, se observa que adquirió la asignación de retiro en el año 2016 conforme a la Resolución No. 8148 del 26/10/2016, razón por la cual no es viable acceder a la solicitud efectuada.

Contra el presente comunicado oficial no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite.

DIGITALIZADO

Cordialmente,

[Signature]

Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN
 Director General

Elaboró: Técnico Contratista OAJ Ivonne Alejandra González Tavera *[Signature]*

Revisó: Profesional OAJ Mabel E. Bernal Ortiz *[Signature]*

Aprobó: Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica *[Signature]*
 Fecha elaboración: 02/06/2017.

